

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN LA FASE INTERMEDIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

WALESKA PAOLA MAZARIEGOS CIFUENTES

CARNET 20028-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN LA FASE INTERMEDIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

WALESKA PAOLA MAZARIEGOS CIFUENTES

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS

Guatemala, 19 de agosto de 2015

Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de la tesis titulada **“La Implementación de Juzgados de Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco”**, elaborada por la estudiante **Waleska Paola Mazariegos Cifuentes**. Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis, considero que se realizó de acuerdo con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la investigación científica, por lo que el trabajo elaborado es satisfactorio. La bibliografía consultada fue adecuada a los requerimientos del tema investigado.

Por lo que me complace informarles que para el suscrito la tesis que se presenta cumple con los requerimientos del Instructivo Para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que mi dictamen es favorable, encontrándose a mi criterio lista para la revisión final.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.



GABRIEL ESTUARDO GARCÍA LUNA
ASESOR

Guatemala, 7 de octubre de 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona; procedí a realizar la revisión de fondo a que se refiere el artículo 35 del Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **“La Implementación de Juzgados De Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco”**

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones a la joven Mazariegos Cifuentes, quien cumplió con presentar las. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **WALESKA PAOLA MAZARIEGOS CIFUENTES, carné 2002808** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que a la autora del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


M.A. Gladys Verónica Ponce Mejicanos
Abogada y Notaria

M.A. Gladys Verónica Ponce Mejicanos
Abogada y Notaria



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante WALESKA PAOLA MAZARIEGOS CIFUENTES, Carnet 20028-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07583-2015 de fecha 7 de octubre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN LA FASE INTERMEDIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 9 días del mes de octubre del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por estar conmigo en cada paso que doy, fortaleciendo mi corazón y mi mente. Por haber guiado mis pasos por el sendero de lo sensato a lo largo de mi carrera, por ser siempre mi fortaleza en las adversidades y nunca dejarme sola, permitiéndome seguir adelante. Gracias a su amor, culmino ésta etapa de mi vida con éxito y satisfacción.

A mi padre: Licenciado Héctor Leonel Mazariegos Gonzáles, por haber forjado con valentía mi carácter para nunca desfallecer ante los obstáculos. Gracias a tus sabios consejos, amor, paciencia, confianza, dedicación y tu incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo, me has preparado para ser una mujer de bien. Infinitas gracias por la loable e íntegra educación que me has brindado. Te admiro mucho por ser un padre ejemplar. Te amo papito.

A mi madre: Licenciada Valeska Griselda Cifuentes Pérez de Mazariegos, por tu apoyo y esfuerzo ilimitado. Gracias por velar mis pasos desde el principio; por educarme con desmesurado amor, por tu entrega total, por tus sabios consejos, tu paciencia, tus increíbles valores, por la confianza y sobre todo, por nunca dejar de creer en mí. Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy. Eres mi modelo ideal a seguir, a ti, te debo mucho. Te amo mamita.

A mi hermano: Doctor Eddy Leonel Mazariegos Cifuentes, por procurar mi bienestar desde pequeños; indudablemente, has sido fundamental en mi formación. Gracias por enseñarme grandes lecciones de vida en los momentos más difíciles. Tú me llenas de felicidad y amor. Eres mi hermano mayor, mi mejor amigo.

A mis bisabuelitos: Otilia Liquez Santos de González (†) y Nicolás González Castillo (†). Por su infinito amor.

A mis abuelitos: José Héctor Mazariegos González (†), Rosa Delfina González Liquez de Mazariegos, Pedro Romeo Cifuentes López (†) y Marcelina Pérez Velázquez de Cifuentes (†), agradezco su cariño y apoyo en todo momento; por todas esas

enseñanzas inolvidables; demostrándome que lo más importante, siempre será la familia. Papito, esto es para ti.

A mis tíos y tía: Palmira Ordoñez de Mazariegos, Rolando Mazariegos González (†), Doctor Otto Alfredo Mazariegos González, por ser mis segundos padres, velando siempre por mi bienestar. Gracias por sus atenciones, sus cuidados, amor y apoyo ilimitado.

A mis primos: Doctor Rolando, Zootecnista Alberto, Otoniel, Rosa Karina y Fernando Mazariegos, porque somos hermanos de corazón, y siempre nos hemos apoyado en todo. Agradezco estar siempre conmigo.

A mi novio: Licenciado Jorge Mario Salguero Veras, por brindarme tu apoyo, comprensión, amistad, paciencia y dedicación de manera absoluta. Eres la motivación constante, que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, agradezco tu gran amor.

A mis amigos: Por los increíbles momentos compartidos, y por haber hecho de estos años universitarios, únicos. Gracias por el cariño, la amistad incondicional, los consejos y sobre todo que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: María Gabriela Sánchez Paz, José Alejandro Mancilla y Ricardo Augusto Pérez Tuna.

A mis catedráticos: Gracias por su tiempo, su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial al Licenciado Gabriel Estuardo García Luna.

Agradecimiento especial: Licenciado Jorge Mario Salguero y Salguero y Psicóloga Astrid Veras Pappa de Salguero, porque en tan corto tiempo me han abierto las puertas de su hogar; brindándome su confianza, respeto y cariño. Gracias por otorgarme su apoyo cuando lo he necesitado.

enseñanzas inolvidables; demostrándome que lo más importante, siempre será la familia. Papito, esto es para ti.

A mis tíos y tía: Palmira Ordoñez de Mazariegos, Rolando Mazariegos González (†), Doctor Otto Alfredo Mazariegos González, por ser mis segundos padres, velando siempre por mi bienestar. Gracias por sus atenciones, sus cuidados, amor y apoyo ilimitado.

A mis primos: Doctor Rolando, Zootecnista Alberto, Otoniel, Rosa Karina y Fernando Mazariegos, porque somos hermanos de corazón, y siempre nos hemos apoyado en todo. Agradezco estar siempre conmigo.

A mi novio: Licenciado Jorge Mario Salguero Veras, por brindarme tu apoyo, comprensión, amistad, paciencia y dedicación de manera absoluta. Eres la motivación constante, que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, agradezco tu gran amor.

A mis amigos: Por los increíbles momentos compartidos, y por haber hecho de estos años universitarios, únicos. Gracias por el cariño, la amistad incondicional, los consejos y sobre todo que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: María Gabriela Sánchez Paz, José Alejandro Mansilla y Ricardo Augusto Pérez Tuna.

A mis catedráticos: Gracias por su tiempo, su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial al Licenciado Gabriel Estuardo García Luna.

Agradecimiento especial: Licenciado Jorge Mario Salguero y Salguero y Psicóloga Astrid Veras Pappa de Salguero, porque en tan corto tiempo me han abierto las puertas de su hogar; brindándome su confianza, respeto y cariño. Gracias por otorgarme su apoyo cuando lo he necesitado.

Responsabilidad: El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

ÍNDICE

Resumen	i
Introducción	ii
Capítulo 1	
El Proceso Penal Guatemalteco	1
1.1. Evolución Histórica del Proceso Penal	1
1.2. Sistemas de Enjuiciamiento Penal	3
1.2.1. Sistema Inquisitivo o Inquisitorio	3
1.2.1.a. Características del Sistema Inquisitivo	7
1.2.2. Sistema Acusatorio	8
1.2.2.a. Características del Sistema Acusatorio	10
1.2.3. Sistema Mixto	11
1.2.3.a. Características del Sistema Mixto	12
1.3. Proceso y Procedimientos	13
1.3.1. Características del Proceso Penal	16
1.3.1.a. Autónomo	16
1.3.1.b. Instrumental	16
1.3.1.c. De Derecho Público	16
1.4. Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco	17
1.4.1. Órganos Jurisdiccionales y sus Auxiliares	17
1.4.2. Ministerio Público	17
1.4.3. Defensor	20
1.4.4. Sindicado, Imputado, Acusado, Condenado	23
1.4.5. Ofendido, Agraviado, Víctima	26
1.4.6. Querellante Adhesivo	28
1.4.7. Querellante Exclusivo	31
1.4.8. Tercero Civilmente Demandado	32
1.4.9. Intérpretes	34
1.4.10. Consultor Técnico	35

1.4.11. Peritos	36
1.4.12. Testigos	37
1.5. Fases del Proceso Penal Guatemalteco	39
1.5.1. Fase de Investigación, Introdutoria o Preparatoria	40
1.5.1.a. Actos Introdutorios	41
1.5.2. Fase del Procedimiento Intermedio	44
1.5.3. Fase de Debate	46
1.5.4. Fase de Impugnaciones	49
1.5.5. Fase de Ejecución Penal	50

Capítulo 2

Jurisdicción Y Competencia Penal	52
2.1. Jurisdicción	52
2.2. Competencia	62
2.3. Competencia Penal	64
2.4. Juzgados y Tribunales Penales	66
2.4.1. Juzgados de Paz	67
2.4.2. Juzgados de Primera Instancia Penal	70
2.4.3. Salas Penales de la Corte de Apelaciones	73
2.4.4. Tribunal de Sentencia Penal	74
2.4.5. Corte Suprema de Justicia	75
2.4.6. Juzgados de Ejecución	77

Capítulo 3

La Implementación de Juzgados De Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco 78

3.1. El uso Contralor de la Investigación	78
3.1.1. Intervención del Juez durante la Investigación	84
3.1.2. Las Principales Actividades de Investigación	90
3.2. Audiencia Intermedia	94
3.2.1. Acusación del Ministerio Público	97
3.2.2. Actitud del Acusado	99
3.2.3. Actitud del Querellante	100
3.2.4. Actitud de las Partes Civiles	100
3.3. Grados Intelectuales del Juez	101
3.3.1. Alcance del Estado Intelectual del Juez, en distintas Etapas del Proceso	103
3.3.2. Grados Intelectuales del Juez Referentes a la Verdad	105
3.4. Implementación de un Juez que conozca la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco	107

CAPÍTULO FINAL

PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 111

1. Presentación	111
2. La necesidad de implementación de Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal	

guatemalteco y la Consumación de Herramientas y Cuerpo Legal	111
3. Discusión y Análisis de resultados	112
4. Pregunta y Objetivos de la Investigación	123
Conclusiones	126
Recomendaciones	128
Referencias	130
Anexos	141

RESUMEN

El sistema penal, concreta su respuesta, por medio del cumplimiento de las garantías del detenido o procesado, con el sacrificio de la víctima y de la persecución y sanción penal. Sin embargo, en la actualidad, se estima que no se cumple eficientemente con el fin específico que reviste a la Fase Intermedia del Proceso Penal en Guatemala.

Por ello, es inexcusable el fortalecimiento del mismo, ya que se ve cuestionada la objetividad del Juez al momento de evaluar si existe suficiente fundamento para someter a uno o varias personas a juicio oral y público, a efecto que se garantice la transparencia del acto de reproche que el Estado señala a una o varias personas de la comisión de ilícitos penales, y así determinar con mayor certeza la figura delictiva imputada.

Así pues, si el mismo Juez que ligó a proceso, estimó que se encontraban elementos o indicios suficientes para ordenar el procesamiento de una persona después de la investigación, conoce el acto conclusivo y en caso de acusación, evidentemente se verá comprometido por su criterio inicial, dando lugar a una posible contaminación o predisposición sobre el mismo.

Igualmente, se atacaría la mora judicial con Jueces exclusivos de la Fase Intermedia, esto debido a que generalmente las audiencias intermedias se caracterizan por ser extensas, y con ello retrasan el trámite de los demás procesos.

Por lo anterior, se hizo un análisis de la viabilidad de la implementación de juzgados que controlen la Etapa Intermedia en el Proceso Penal guatemalteco.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación comprende un estudio sobre los efectos que tendría dentro del sistema judicial guatemalteco del desarrollo de la implementación de órganos que conozcan las solicitudes en la Fase Intermedia del Proceso Penal guatemalteco.

Debido a que en la actualidad se considera que no se cumple con el fin específico del Procedimiento Intermedio del Proceso Penal guatemalteco, es ineludible el fortalecimiento del mismo; ya que se ve cuestionada la objetividad del Juez al momento de evaluar si existe suficiente fundamento para someter a una o varias personas a juicio oral y público, a efecto que se garantice la transparencia del acto de reproche que el Estado señala a varias personas de cometer ilícitos penales, y se pueda determinar con mayor certeza la figura delictiva imputada y una posible participación del sujeto; ya que el mismo Juez que ligó al proceso, estimó que sí habían elementos o indicios suficientes para procesar a una persona, luego de la investigación conoce, el acto conclusivo y en caso de acusación, se ve en cierta medida comprometido por su criterio inicial. Asimismo, se atacaría la mora judicial con Jueces exclusivos de la Fase Intermedia porque generalmente las audiencias intermedias son extensas y retrasan el trámite de los demás procesos.

La presente investigación de tesis, tiene como objeto desarrollar dentro del Sistema Judicial guatemalteco, la implementación de órganos que conozcan las solicitudes en la Fase Intermedia del Proceso Penal guatemalteco. Así mismo, tiene por finalidad tres aspectos importantes, dentro de los cuales se encuentran: a) Fortalecer el procedimiento Intermedio, garantizando la pureza del proceso, así como la viabilidad de la garantía constitucional del Debido Proceso, evitando la comunicación de los juzgadores que controlan la etapa de investigación; b) Lograr determinar con mayor exactitud la problemática del desarrollo de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco; y c) Justificar la ineficacia en la actualidad de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco, en donde se ha procedido a burocratizarla, al

considerarla como un mero procedimiento de trámite por los operadores de justicia y otros sujetos procesales, generando la mora judicial, la cual se entiende como un retraso a la duración razonable o estimada del procedimiento.

Así también, tiene por propósito el concientizar a los Administradores de Justicia, sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la inminente necesidad de consolidar una verdadera independencia judicial, en donde se cumpla con la misión de ser impartir “justicia”.

En el aspecto penal, se hace imprescindible implementar Órganos Jurisdiccionales dentro del procedimiento penal Guatemalteco, que atiendan una de las Fases o Etapas más importantes dentro del camino para determinar la existencia real e histórica de una conducta tipificada como delito y la posible participación de una persona; siendo ésta, la Fase o Etapa Intermedia, la cual tiene como finalidad presentar ante el Juzgador la evidencia que incrimina y la que descarga para determinar si se presentan todos los elementos y fundamentos para someter a una persona a un juicio penal, denominamos fase intermedia a la preparación del juicio por situarse a continuación de la fase inicial o de Diligencias Previas y previamente a la fase final o de Juicio oral.

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto, motivada, que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión.

En la actualidad dentro del desarrollo del procedimiento penal, el juez de garantía que controla la investigación oficial, la cual esta monopolizada por el Ministerio Público, llamada Etapa o Fase preparatoria, es el mismo juez que interviene en la siguiente etapa procesal, o sea el que tendrá la determinación, previa evaluación, si se dan los presupuestos para enjuiciar a una persona a través de un juicio oral y público, lo que conlleva un riesgo de contaminación judicial, y con ello perderse la tutela jurisdiccional efectiva mediante la producción de resoluciones serias y objetivas.

Al hacer mención acerca de la implementación de los Juzgados del ramo penal que tendrían a su cargo el conocer y decidir en la Etapa o Fase Intermedia, no presupone la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, sino, una redistribución de los juzgados existentes; y por ello, solamente bastaría con dividir para cada fase, así como a los juzgadores unipersonales o colegiados que deban intervenir dentro del proceso penal guatemalteco.

Será función puntualizada que el Juez de garantía de Etapa o Fase Intermedia analice la viabilidad de la pretensión punitiva desde la perspectiva de la validez de la acusación, y de otras solicitudes que pueden plantearse de acuerdo a nuestra legislación en ese momento procesal.

De acuerdo con el tema de la investigación “La Implementación de Juzgados De Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco”, se propone la necesidad de innovar el funcionamiento y estructura, logrando establecer objetivos y fortalecer la Fase Intermedia del Proceso Penal guatemalteco mediante redistribución de los juzgados existentes garantizando así, la objetividad del juzgador al emitir sus fallos, y eliminando la contaminación del proceso como tal.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO PENAL

1.1. Evolución Histórica del Proceso Penal

Según el tratadista Zaffaroni¹, la materialización del *ius puniendi* o poder punitivo, dentro de la legislación penal, se establece como la manifestación de éste, dentro de la norma jurídica; por ello se puede hacer la división en cuatro etapas, desde el punto histórico:

La primera etapa, se caracteriza por la existencia ilimitada de penas, en la que no cabe una legislación penal, como en la actualidad, ya que, aquí se regía la venganza privada que poseía un sistema e solución de conflictos de bienes jurídicos, entregado total o parcialmente a la víctima y su agresor.

Por su parte, la segunda etapa, se destaca por la imposición limitada de penas que simpatizan con un proceso confiscatorio, para llegar a la solución del conflicto penal, llevándolo de las partes a un órgano jurisdiccional.

La tercera etapa se denomina humanitarismo de las penas. La cuarta, última etapa, se le llama dogmática, racional o científica.

Sin embargo, los juristas Omar Garnica y Ricardo Sandoval² plantean la evolución histórica del Derecho Penal de la siguiente manera:

- a. Época de la Venganza Privada: Dentro de ésta época la venganza era tomada por la propia mano, así mismo, no existía aún el Derecho Penal; es por ello que surgió:

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires. Ediar. 2000. Págs. 229-236.

² Garnica Enríquez, Omar Francisco; Alvarado Sandoval, Ricardo.; *Fase Pública del Examen Técnico Profesional*. Guatemala. Editorial Fénix. 2014. Págs. 259-260.

- a.1. La Ley del Tali3n: “Ojo por ojo, diente por diente”.
- a.2. Autocomposici3n: Se estipulaba la sancion de los da1os ocasionados dentro de ciertas situaciones, con dinero; como por ejemplo: *“Cu1nto cuesta tu mano, tu pierna, etc.”*.
- b. poca de la Venganza Divina: Dentro de esta poca se estableca que el nico con la suficiente autoridad para juzgar es Dios, por medio de los sacerdotes, los cuales hacan una mala aplicaci3n de la misma, ya que abusaban del poder que ostentaban.
- c. poca de la Venganza Pblica: Para esta poca, ya se evidenciaba la existencia del Estado, el cual era el encargado de la aplicaci3n de la justicia, sin embargo, exista gran desproporcionalidad en cuanto a las penas que se imponan por el da1o causado.
- d. Perodo Humanitario: Surge durante la Edad Media, dentro de ste perodo, se trata de hacer un poco m1s humanas las sanciones que eran impuestas por el Estado; ya que se enfatiz3 en la rehabilitaci3n del delincuente, haciendo que ste fuera til para la sociedad y as prevenir los hechos delictivos.
- e. Etapa Cientfica: En sta etapa, el Derecho Penal adquiere la categora de ciencia, es por ello que empieza su ense1anza dentro de los centros universitarios.
- f. poca Actual: Es tambin llamada “Crisis del Derecho Penal”, esto debido a la imposibilidad del Estado en prevenir hechos delictivos, por ende, la poblaci3n busca hacer su propia justicia; de alguna manera se estara regresando a la poca de la venganza privada.

1.2. Sistemas de Enjuiciamiento Penal

Debido a la observación que se ha realizado a cerca del proceso dentro de la historia y dentro de la legislación comparada, hace factible la mención específicamente de tres sistemas de ordenación formal del proceso: Sistema Inquisitivo, Sistema Acusatorio y Sistema Mixto.

1.2.1. Sistema Inquisitivo o Inquisitorio

Se debe de partir de la definición del mismo, ya que éste es un sistema de enjuiciamiento, por ende, conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país. Dentro de este sistema, el Juez, es el único ente rector del proceso penal, el cual posee la facultad de investigar, acusar y así mismo decidir.

Con relación a la denuncia, ésta es secreta, con un procedimiento escrito, no contradictorio y secreto, por lo que dificulta la defensa y no permite contraponerse al investigador por su papel de Juez y parte. Utiliza el sistema legal de valoración de la prueba, y generalmente, tiene como fin, decretar prisión al sindicado. Corresponde al órgano jurisdiccional la persecución penal, debido a que éste es un proceso impulsado de oficio.

Carlos Daza³ establece que debe entenderse como un sistema de enjuiciamiento, la forma, modo o manera en la que un Estado resuelve los conflictos interpersonales de sus gobernados, y es por ello que éste sistema, con mayor exactitud, refleja los contenidos democráticos o autocráticos de su constitución, dándose así, una relación evidentemente proporcional entre un estado de derecho de corte autocrático, con los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo y viceversa, los estados más liberales y democráticos con los sistemas de enjuiciamiento acusatorios y orales.

³ Daza Gómez, Carlos. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*. México. Edit. Porrúa, 2006, Págs. 4-5.

Es decir, entre más autocrático sea el estado, más inquisitivo será su sistema de enjuiciamiento. No por nada algunos autores establecen, que éste sistema posee como fuente jurídica, al derecho Romano Imperial de la última Época, prosiguiendo con la inquisición, perfeccionada por el Derecho Canónico, y que perneó por toda la Europa Continental a partir del siglo XIII.

Es por ello, que el sistema inquisitivo es propio del absolutismo, ya que la administración de justicia se encontraba designada en una sola persona, quien era el soberano, el cual, la delegaba a terceros, para que éstos la pudieran ejercer materialmente.

El inquisidor, era el encargado de la persecución penal pública de los delitos, así mismo, de las funciones de acusar y defender; esto se llevaba a cabo dentro del marco de un proceso penal extremadamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, en síntesis, excesivamente escrito, ya que por medio del levantamiento de las actas, se fundaba el material a partir del cual, se dicta el fallo.

Dentro de éste sistema, cualquier medio empleado para la búsqueda de la verdad, era justificable, siendo admisibles las formas más crueles de coerción, basadas en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien únicamente era el objeto del proceso, y a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, ya que si éste era culpable, no era merecedor de tal derecho, de igual manera si éste era inocente, no importaba, debido a que el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.

Dentro de este contexto, Herrarte expone: *"Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento*

tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que, daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante."⁴

De este sistema, se establecen figuras permanentes; tal es el caso de los magistrados o jueces. El juez se encuentra encargado de la investigación, dirige, acusa y juzga; sin embargo, la acusación indistintamente la puede ejercer el procurador o cualquier otra persona. Se establece la secretividad de la denuncia; debido a que es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el cual impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado. Para finalizar, dentro de las medidas cautelares, la prisión preventiva constituye la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.

⁴ Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978. Pág.40.

Miguel Fenech⁵, concluyó estableciendo que el Sistema Inquisitivo partió por establecer un proceso judicial *ex officio*, específicamente en los casos en los que el presunto delincuente era aprehendido en flagrante delito. En tal circunstancia el Juez daba por iniciado el proceso de oficio, ello sin necesidad de acusador, debido al mismo impulso oficial, conducía el proceso hasta el final, así mismo, dictaba sentencia.

De esta forma, la acusación era realizada por parte del interesado o *quivis ex populo*, sin embargo, esta no era muy precisa. Con la simple denuncia, el Juez de oficio procede a instituir el proceso. Éste era secreto, con el fin de impedir que se tomaran represalias por parte del delincuente, con el fin de desaparecer las pruebas del acto punible, y ya que el proceso no se llevaba a cabo en un solo acto, sino por medio de una serie de actos; y como consecuencia la oralidad fue reemplazada por la escritura.

Para el Juez no era menester la proposición de las partes para llevar a cabo la práctica de las pruebas que creyera pertinentes para la averiguación de los hechos, así mismo, podía decretar de oficio las pruebas que debían llevarse a cabo, en especial la de confesión del supuesto delincuente, y con dicho fin, procediéndose más tarde a la utilización de la tortura.

Como resultado del desmedido arbitrio que ostentaba el poder judicial, para defensa del sindicado, se restringió al Juez al sistema de prueba tasada para la apreciación del resultado de la prueba. Debido a que la denuncia anónima no se atendía, a los acusadores falsos o los denunciantes impostores se les castigaba.

Así mismo, se puede fundar que en manos de una justicia de privilegio o bien una justicia de clase, el Sistema Inquisitivo, algunas veces se convirtió en un arma para alejarse de los enemigos tanto sociales como políticos.

⁵ Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona. Labor, S.A. 1960. 3ª. Edición. Págs. 83-84.

1.2.1.a. Características del Sistema Inquisitivo

- Este procedimiento se inicia de oficio, con naturaleza escrita y secreta, en el que se puede admitirse extraordinariamente para iniciarlo, una denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador;
- La justicia penal se convierte en justicia estatal, perdiendo su característica de justicia popular;
- El juzgador, dependiendo de su criterio, elige las pruebas más convenientes, prevaleciendo así, el uso del tormento, el cual era utilizado con frecuencia para obtener la confesión;
- Debido a que éste sistema priva los derechos y las garantías que son mínimas para el imputado, ha sido criticado severamente; ya que como todo ser humano, el imputado tiene derechos mínimos que han de observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico;
- El derecho de acusación, de decisión y el derecho de defensa tienen su mayor concentración en el Juez; es por ello que los mismos son nulos, ya que la poca aplicación que se daba de éstos la realizaba el juez, con el único fin de demostrar su bondad ante el acusado;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Con una actividad uniforme del juez, se establece que es un sistema unilateral; el cual se encuentra opuesto al sistema acusatorio, ya que éste es un sistema de partes.

El tratadista Florián expresa: *“En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas. Niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.”*⁶

1.2.2. Sistema Acusatorio

De abolengo romano, el Sistema Acusatorio reconoce la concepción civilista del proceso penal. Algo peculiar de este Sistema, es que el Juez se encuentra facultado para proceder de oficio y perseguir al presunto delincuente, aún sin tener el pleno conocimiento de la comisión del delito.

Para lo anterior, únicamente es necesario que el ofendido presente su acusación. Ello abría la posibilidad de citar y hacer comparecer obligatoriamente al supuesto delincuente, y al contar con la presencia del Juez, se lleva a cabo de forma oral el proceso, en el que cada una de las partes hace sus alegatos pertinentes a la acusación, así como a la defensa, aportando todos los medios de prueba correspondientes a la defensa de su derecho.

Herrarte expone: *“Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época,*

⁶ Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. México. Asociación de Investigaciones Jurídicas, AC. Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 64.

*encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estaba autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."*⁷

Omeba Gara expone lo siguiente: *"Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos"*.⁸

Miguel Fenech⁹, expresa que corresponde casi por entero a las partes, la facultad de disposición de carácter formal acerca del contenido del proceso, por ende, el mismo se lleva a cabo ante la pasividad inerte del Juez, el cual se limita a escuchar los fundamentos de las partes y a valorar la prueba. Ante tal situación, como remedio a esta impasibilidad judicial, se le otorga la facultad al Juez, de la libre apreciación de las pruebas practicadas, y son excepcionales los casos en los que se conceden recursos contra dichos fallos.

⁷ Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978. Pág. 38.

⁸ Sistema Acusatorio. Omeba, Gara. *Enciclopedia Jurídica Bibliográfica*. Tomo IV. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1954. Pág. 384.

⁹ Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona. Labor, S.A., 1960. 3ª. Edición. Pág. 83.

1.2.2.a. Características del Sistema Acusatorio

- El proceso penal se inicia a instancia de parte, dándole así, su participación a la acción popular, debido a que nace el derecho de acusación, dirigiéndose no únicamente a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Dentro de éste sistema se da el principio de libre valoración de la prueba, conocido como sana crítica, el cual era efectuado por el juzgador, en cuanto a la valoración de las pruebas que eran libremente propuestas y aportadas por las partes;
- En todos los actos procesales de este sistema, se presentan los principios de concentración, moralidad, igualdad, oralidad, contradicción, así como el de publicidad;
- Las funciones procesales esenciales se encuentran debidamente distribuidas; ya que el Juez desarrolla el papel de mediador durante todo el proceso penal, limitándose a presidir y encarar el debate.

Según Eugenio Florian, este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: *"El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes", "No hay juez sin actos", "El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes". Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor "justicia".*¹⁰

¹⁰ Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. México. Asociación de Investigaciones Jurídicas, AC. Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 100.

1.2.3. Sistema Mixto

En búsqueda de un proceso que tuviera un punto intermedio entre los dos sistemas mencionados con anterioridad, en el que se hiciera presente el principio de secretividad en todas aquellas diligencias en las que su requerimiento fuera menester y al mismo tiempo la publicidad para la recepción de las pruebas y presentar los alegatos.

Por ende, se trataron de realizar fórmulas en las que se mezclaron los procedimientos que contenían lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo, así como lo público y lo oral del sistema acusatorio. Gracias a los franceses se hizo el acierto en el proceso adecuado, debido a ello, en la actualidad países como Argentina y Costa Rica aplican estas fórmulas.

Respecto a este tópico, el tratadista Carlos Castellanos expone: *"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."*¹¹

El tratadista Herrarte establece: *"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luís XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de*

¹¹ Castellanos Romero, Carlos. *Derecho Procesal Guatemalteco, Curso de Procedimientos Penales*. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Tipografía Nacional. 1939. Volumen II. Pág. 6

modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Asieses), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el tribunal supremo.”¹²

1.2.3.a. Características del Sistema Mixto

- Dentro del sistema mixto, en la etapa de instrucción, predomina la brevedad o sumario, la secretividad y la investigación sin contradictorio. Así mismo, dentro de la fase del juicio influye la publicidad, la oralidad, la economía procesal y la inmediación;
- El juzgador hace la libre valoración de la prueba por medio de la Sana Crítica, que en el actual Código Penal se denomina como Sana Crítica Razonada;

¹² Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978. Pág. 41.

- La combinación del sistema inquisitivo, da a lugar la fase de instrucción y del sistema acusatorio, lo que origina la fase del juicio llamada debate, plenario o decisiva;
- Equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad, es su fin principal;
- El tribunal puede ser unipersonal, juzgado; o colegiado, tribunal. Es importante hacer mención que el juzgado no interviene en la instrucción del proceso.

Herrarte al citar a Vélez señala que: *"El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictivo, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia, como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."*¹³

1.3. Procesos y Procedimientos

Se puede definir al proceso penal, como el procedimiento de carácter jurídico por medio del cual un órgano jurisdiccional competente hace la aplicación de la ley de tipo penal en un caso concreto. Así mismo, las acciones que se desarrollan dentro de estos procesos tienen el fin realizar una investigación para determinar si una persona ha cometido o no, un hecho delictivo y la pena a imponer establecidas en el Código Penal.

Es la serie de etapas concatenadas y ordenadas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo.

¹³ Herrarte, Alberto. *Ibid.* Pág. 145.

Manuel Ossorio define al proceso penal de la siguiente manera: “*Es el que tiene por objeto de la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado*”.¹⁴

Así mismo, César Barrientos Pellecer¹⁵, establece que es el método adoptado por el Estado, para la realización de la protección de los bienes jurídicos tutelados, los cuales se encuentran contenidos dentro de la norma penal sustantiva, la prevención del delito, el juzgamiento de los delitos y las faltas, la persecución penal tanto de autores como de los cómplices en la comisión de un hecho delictivo, así como la aplicación de la pena que se establece en la normal penal.

Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

La finalidad del proceso penal es el logro de la realización del valor justicia por medio de la búsqueda de la verdad histórica y formal del hecho, dando como consecuencia, la aplicación de la ley penal cuyos logros son su objetivo.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

¹⁴ *Proceso Penal*. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan, S.A. 2013. Edición Electrónica. Pág. 523.

¹⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Organismo Judicial. Llerena. 1993. Pág. 316.

Existe coincidencia entre los fines generales del proceso penal con los del derecho penal, en relación a la creación de normas de derecho público las cuales establecen los mecanismos de investigación tanto del ilícito penal como de la aplicación de la ley penal sustantiva en un caso concreto.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

Dentro del Código Procesal Penal guatemalteco Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 5 en su parte conducente establece los fines del proceso penal¹⁶:

- a. Averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- b. Circunstancias en que pudo ser cometido.
- c. Establecimiento de la posible participación del sindicado.
- d. El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- e. La ejecución de la misma.

Edwin Monterroso¹⁷ instituye que una vez estudiado los principios filosóficos del Sistema Acusatorio, se puede establecer que éste sistema es el que aplica en Guatemala, aunque el mismo no es un Sistema Acusatorio puro, es un sistema que cuenta con los lineamientos más idóneos para juzgar a una persona; siendo él mismo, un proceso penal justo, legal y auténtico, en el que las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran debidamente apartadas unas de las otras.

¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁷ Caal Monterroso, Edwin Geovanni. *Los Fluidos Corporales y la Necesidad de su Incorporación a la Investigación Penal*. Guatemala. 2013. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 8-9.

Así mismo, es menester hacer mención que dentro del Código Procesal Penal en el artículo 318, segundo párrafo, 351 y 381¹⁸ en su parte conducente, establece la facultad que reviste al tribunal como al juez para que de oficio recabe las evidencias, así como las actuaciones de la investigación, dentro de la etapa preparatoria o bien en el juicio; sin embargo, ello no hace que nuestro sistema de enjuiciamiento penal sea dilucidado del sistema mixto, ya que los principios filosóficos y las características del sistema acusatorio se encuentran bien establecidas, y por ello no se le puede dar una apreciación distinta a su propia naturaleza. Está claro que, dentro de éstas normas se muestra el actuar inquisitivo del legislador, haciéndose énfasis que las mismas con la excepción en las que el juez puede llevar a cabo la investigación o las pruebas.

1.3.1. Características del Proceso Penal

1.3.1.a. Autónomo

El proceso penal debe tener la facultad de ser independiente, autónomo; debiendo contener normas propias en relación al derecho penal sustantivo.

1.3.1.b. Instrumental

Es instrumental debido a que sirve como medio para la actuación del derecho sustantivo penal, así como para el desarrollo del mismo.

1.3.1.c. De Derecho Público

Debido a que el derecho penal sustantivo forma parte del derecho público, que se encuentra a cargo del Estado; se establecen las formas y los límites de la actividad jurisdiccional en relación del ejercicio de la acción punitiva dentro de los delitos de acción pública.

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

Dentro del Código Procesal Penal guatemalteco Decreto Número 51-92 del Congreso de la República¹⁹, en su parte conducente establece las características del proceso penal:

- a. Presunción de inocencia, artículo 14;
- b. Única persecución, artículo 17;
- c. Igualdad, artículo 21 de dicho cuerpo normativo.

1.4. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco

Los sujetos procesales también se les distingue como elementos subjetivos y son los que de una u otra manera interviene en el proceso penal, entre los cuales se pueden mencionar:

1.4.1. Órganos Jurisdiccionales y sus Auxiliares

El juez y sus auxiliares -secretario, oficiales y notificadores- como administradores de justicia, cumplen un deber del Estado frente a las exigencias de la sociedad de forma que satisfagan necesidades colectivas y no intereses particulares, para llegar al logro de la seguridad, la paz, el bien común y el desarrollo integral del ser humano.

1.4.2. Ministerio Público

Es el elemento subjetivo del proceso penal, conocido como acusador, que puede ser público o particular; siendo público, constituye un órgano estatal u oficial, instituido para la práctica de la persecución penal, mediante el procedimiento preparatorio y dirigirá las investigaciones que realice por sí o por la policía, lo que trae como consecuencia la

¹⁹ *Loc. cit.*

promoción de la acción penal pública, ejercicio que le otorga el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala²⁰ y que reitera el Artículo 2, numeral 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.²¹

El ejercicio de la acción penal, concierne al Ministerio Público, órgano auxiliar de la administración de justicia, así también, le corresponderá el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigadora dentro del proceso, según lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal.²²

El artículo 108 del Código Procesal Penal, en su parte conducente establece lo relativo al principio de objetividad que debe de tener el Ministerio Público: *“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado. En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.”* Así mismo, el artículo 108 Bis. del mismo cuerpo normativo, establece: *“El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La*

²⁰ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

²¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 40-94 y sus Reformas.

²² Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

*solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas. Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación”.*²³

Por su parte, el Código Procesal Penal en el artículo 46, en su parte conducente establece lo siguiente: *“El ministerio público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal”.*²⁴

Los auxiliares fiscales, que tengan la profesión de abogados, tienen la facultad de poder intervenir en todas aquellas instancias del proceso penal, sin prohibición alguna, ello también podrán hacerlo sin el acompañamiento del agente fiscal. Según lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 111, 181, 290 y 398 del Código Procesal Penal.²⁵

El Ministerio Público y sus fiscales en el ejercicio de su función no deben someterse a voluntades ajenas, pues, como ente oficial, actúa con el poder que le delega el Estado, cuyo objetivo es mantener el equilibrio social, lo que lo obliga a la preservación del estado de derecho y al respeto por los derechos humanos, para que su participación sea consciente, ágil, objetiva y eficaz, con el fin de lograr una óptima administración de justicia. De lo anterior se desprende que su cometido es de equidad, asumiendo criterios que impidan el inicio procesal, si no existen razones para requerir el movimiento judicial.

²³ *Loc. Cit.*

²⁴ *Loc. Cit.*

²⁵ *Loc. Cit.*

1.4.3. Defensor

Irene Velázquez establece al derecho de defensa, como un derecho fundamental que le asiste a todo imputado y a su Abogado defensor, para comparecer inminentemente en todo el proceso penal, con el objetivo de poder contestar de manera pronta y eficaz la acusación o la imputación en contra él mismo; profiriendo con total igualdad y libertad los elementos y actos de prueba, de petición y de impugnación que son elementales para hacer valer dentro del proceso penal, el derecho de libertad, el cual le asiste a todo ciudadano, que al no haber sido condenado, se prevé inocente.²⁶

La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

Tal como lo señala el tratadista Víctor Moreno Catena²⁷, la vigencia de dicho principio, presume el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo opuesto al derecho que posee el procesado, de tener y hacer uso de una defensa idónea. Por ello, el derecho de defensa actúa como un elemento de legitimidad en la acusación penal. Así mismo, convergen dentro de la defensa, otros derechos y garantías, tales como la audiencia del sindicado, la contradicción procesal, sin faltar la asistencia de un abogado defensor. Es importante hacer mención del valor que tienen los medios de prueba, el derecho de no declarar contra sí mismo o bien declararse culpable.

Oré Guardia, establece que al defensor se le puede definir como el profesional del derecho que defiende técnicamente al imputado. Al oponerse a la intimación, ya sea en la declaración indagatoria o en cualquier oportunidad en que se exprese, el imputado

²⁶ Velázquez Velázquez, Irene Verónica. *El derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. 2008. En página web “En contribuciones a las Ciencias Sociales”: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>. Fecha de Consulta: 28.03.2015.

²⁷ Moreno Catena, Víctor. *Derecho Procesal Penal, Manuales de Derecho Procesal*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2012. 6ª. Edición. Págs. 89-91.

ejerce su natural defensa material, la que se combina o complementa con la defensa técnica desarrollada profesionalmente por abogado, imprescindible en el proceso por la serie de derechos que asisten al sindicado y el principio de igualdad de las partes, pues de actuar solo, se enfrentaría desventajosamente con profesionales del derecho, como son los fiscales o patrocinadores del querellante.²⁸

Dentro de la ley ordinaria establece lo concerniente al instituto de la defensa, y las dos formas de poder ejercerlas: defensa técnica y la defensa por sí mismo. La segunda opción, tiene lugar cuando el imputado así lo desea y con ello no vaya a perjudicar los resultados que pueda conseguir con una defensa técnica.

La ley admite defensor desde el momento mismo de la detención y para su asistencia durante todo el proceso penal, con el objeto de asesorar y aconsejar en todo lo relacionado a la solución favorable en el desenvolvimiento de la imputación. Cubas Villanueva²⁹ propone que el defensor técnico debe participar constante y permanentemente, lo que implica vigilancia de que se observará un trámite legal respetando el debido proceso para llegar a la verdad y lograr la justicia.

Así mismo, el sindicado, tendrá el derecho de escoger a un abogado defensor de su confianza, sin embargo, si éste no lo hiciere, el tribunal, le hará la designación de uno, antes de que se lleva a cabo la primera declaración sobre el supuesto hecho delictivo, ello en base a la reglamentación para la defensa oficial. Ahora bien, el sindicado podrá defenderse a él mismo, únicamente en los casos en los que sea autorizado por el tribunal, y que no se vea perjudicada la eficacia de la defensa técnica; de lo contrario, será asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal.³⁰

²⁸ Oré Guardia. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Alternativas. 1993. Pág. 229.

²⁹ Cubas Villanueva, Víctor. *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Lima. Palestra Editores. 2003. 5ª. Edición. Pág. 45.

³⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

Es menester hacer mención que únicamente los abogados colegiados y activos, podrán ser abogados defensores, y no será admisible por los jueces la contradicción de esta disposición. Con excepción a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo al defensor mandatario: *“En el juicio por delitos de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el Tribunal podrá exigir su comparecencia personal”*.³¹

La legitimación de la defensa técnica para el ejercicio de su función, será admitida de inmediato y sin ningún trámite por la policía, por el Ministerio Público o por el Tribunal competente, según sea el caso. Así también, se podrá llevar a cabo el nombramiento en caso de emergencia, que tendrá lugar cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, por escrito, cualquier persona podrá asignarle un abogado defensor, ante la Policía Nacional o a las autoridades que se encuentran encargadas de su custodia, así mismo, se podrá hacer de forma verbal ante el Ministerio Público o ante un Juez, asignación que se dará a conocer de manera inmediata.

Dentro del tema de la defensa técnica se establece que, por principio es inadmisibles, que varios imputados cuenten con una defensa común; sin embargo, según el período del procedimiento, ya sea el Tribunal o el Ministerio Público autorizarán la defensa común no exista una evidente incompatibilidad. Por lo cual el imputado podrá ser defendido por más de dos abogados defensores, durante los debates o bien en un mismo acto. Todo ello según lo establecido en los artículos 94, 95, 96 y 106 del Código Procesal Penal.³²

³¹ *Loc. Cit.*

³² *Loc. Cit.*

1.4.4. Sindicado, Imputado, Acusado, Condenado

Se puede partir, estableciendo que sindicado, imputado, acusado o bien condenado es aquella persona a la que se le atribuye la participación o la comisión de un hecho delictivo.

“El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo. En tanto, a la acción se la llama imputar, mientras que a la acción y al efecto de imputar a alguien se la designa como imputación”³³.

De manera general es la persona contra la que instruye el proceso penal. Sin embargo, para especificar su situación en el curso de las diversas etapas procesales se le denomina de las siguientes formas: sindicado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; Imputado, si se dicta auto de procesamiento en su contra -fase preparatoria o de investigación-; acusado, si se formula acusación oficial y se abre a juicio; y condenado, si se dicta sentencia condenatoria y reo, a la persona que se encuentra cumpliendo la condena.

El tratadista Alberto Binder establece una relación de los sujetos procesales haciendo referencia al imputado y a su defensa técnica de la siguiente manera: *“El tercer grupo más importante dentro de los sujetos procesales, es aquel que se suele denominar las partes pasivas, por contraposición a las partes activas, fundamentalmente se trata del imputado, aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal”³⁴.*

Por su parte el jurista Carlos Creus, propone una definición de imputado de la siguiente forma: *“El imputado es toda persona de existencia física que es sindicada en un acto del proceso, como partícipe en el hecho que se investiga o se va a investigar,*

³³ *Imputado*. Definición abc. <http://www.definicionabc.com/derecho/imputado.php>. Fecha de Consulta: 18.02.2015.

³⁴ Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ev. Ad-Hoc S.R.L. Argentina. 1993. Pág. 320.

*nominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo, proporcionando datos individualizadores aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales (denuncia, querrela) o disponiendo contra ella medidas de coerción (por ejemplo, detención, citación”.*³⁵

Ahora bien, dentro de los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, se debe de realizar la individualización del imputado, ello con el objetivo de que éste responda jurídicamente; así mismo se le debe constituir un acto penalmente censurable, sin dejar a un lado, que el momento procesal oportuno, le corresponderá responder por la debida reparación civil. Sin embargo, el imputado posee la facultad de oponerte a la incriminación, por medio de su defensa técnica, tomando en cuenta su estado de inocencia, así también tiene la posibilidad de manifestar su oposición a cualquier imputación, debidamente por los medios legales.³⁶

Para concluir, es menester hacer la diferenciación existente entre sindicado, imputado, intimado, acusado, procesado, sentenciado, inocente y ejecutado; ya que éstos término variarán dependiendo de la etapa del proceso en la cual se encuentre.

Sindicado, será aquel sujeto procesal que ha cometido un hecho ilícito. Por lo cual, se le sindicado de haberlo cometido.

Se le llamará imputado, al sujeto procesal dentro de la primera declaración, cuando con palabras técnicas y jurídicas, se le hace de su conocimiento, que cometió un hecho delictivo; así mismo, es el momento procesal oportuno para llevar a cabo la imputación.

Se le denomina como intimado al sujeto procesal que se le hace saber el hecho delictivo cometido por él mismo, y con palabras sencillas pero claras, se realiza la intimación.

³⁵ Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1996. Pág. 267.

³⁶ Rodríguez Hernández, Claudia Lisseth. *Análisis Jurídico de la Imparcialidad en la Recepción de Prueba de Oficio por los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 74-75.

Acusado será el sujeto procesal, cuando el Fiscal del Ministerio Público, determina la investigación y por ello forma la acusación. Por su parte, procesado, será el sujeto procesal, cuando el Fiscal del Ministerio Público formula la apertura a juicio y a su vez, el juez remite el expediente a un tribunal de sentencia, convocándose a debate.

Se denominará sentenciado al sujeto procesal, cuando se ha dictado sentencia. Sin embargo, cuando la sentencia es absolutoria, al sujeto procesal se le denomina como absuelto o inocente, es importante no dejar a un lado el principio de inocencia “se es inocente, mientras no se demuestre lo contrario”.

El ejecutado, será el sujeto procesal cuando el expediente se encuentre dentro de la fase de ejecución, dándose la ejecución de la sentencia.³⁷

El Código Procesal Penal, en el artículo 70, en su parte conducente establece que: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.³⁸ Así mismo, se regula que los derechos que todos aquellos derechos que otorga el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República, podrá hacerlos valer ya sea por sí mismo, o bien, por medio de un abogado defensor, el cual podrá asistirlo desde el primer acto que es dirigido en su contra, hasta que concluya el proceso, según lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal.³⁹

Así mismo, la Constitución Política de la República en el artículo 6, en su parte conducente, establece a lo relativo a la detención legal: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial

³⁷ Denominación según la Etapa del Proceso. Sujetos Procesales. www.estuderecho.com/documentos/proceso/sujetos%20procesales.doc., Fecha de Consulta: 10.02.2015.

³⁸ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

³⁹ *Loc. Cit.*

*competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.*⁴⁰

1.4.5. Ofendido, Agraviado, Víctima

De manera general se puede establecer como aquella persona que es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; ésta asume la condición de sujeto pasivo dentro de la comisión del delito.⁴¹

Sin embargo, es de suma importancia partir de la distinción conceptual existente entre ofendido, agraviado y víctima, ya que los mismos frecuentemente son utilizados dentro del proceso penal. Se tiene por entendido que agraviado “*es la persona que sufre una lesión jurídica de cualquier índole*” concibiéndose de la misma como “*un perjuicio u ofensa que se causa o se provoca a uno de sus derechos o intereses*”.⁴²

El tratadista Alberto Bovino⁴³, cita a la jurista Olga Islas, y establece que los conceptos de víctima y ofendido, son distintos entre sí, ya que al afirmar que el concepto de víctima es más un término relacionado con la rama de la criminológica que jurídica, en otras palabras, la víctima es la persona a quien se le causa un daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral, es decir, “*es la persona que padece violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente. Que transgrede las leyes de sociedad y cultura.*”⁴⁴

⁴⁰ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

⁴¹ *Ofendido*. Diccionario Jurídico. <http://www.diccionariojuridico.mx>. Fecha de Consulta: 11.02.2015.

⁴² Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. México. Editorial Porrúa. 2003. 2ª. Edición. Pág. 63.

⁴³ Bovino, Alberto. *Víctima y Derecho Penal*. www.alfonsozambrano.com. Fecha de Consulta: 11.02.2015.

⁴⁴ Colón Morán, José. *Los derechos humanos de las víctimas del delito*. www.cohem.org.mx/LocalUser/cohem.org/info/gacetas/gaceta19.pdf. Fecha de Consulta: 09.02.2015.

Jurídicamente Manuel Ossorio define a la víctima de la siguiente manera: *“Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. Sujeto pasivo del delito. Quien sufre un accidente”*.⁴⁵

Silvia Argueta califica a la víctima directa como: *“La persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menos cabo sustancial de sus derechos fundamentales. Como consecuencia de acciones u omisiones en su contra, sancionadas por la legislación penal vigente”*.⁴⁶

Sin embargo, es menester hacer mención que, si bien es cierto que víctima es toda aquella persona que ha sufrido un detrimento físico, emocional o en su caso patrimonial, a consecuencia de un hecho delictivo cometido en su contra, puede darse el caso de una víctima colateral, tal como lo expone la jurista Rosa Gaitán: *“Las víctimas colaterales son los familiares y otras personas afectadas indirectamente por el ilícito penal, es decir, personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa axial como las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.⁴⁷

Por lo anterior, se puede establecer que el ofendido es aquella persona que resiente una conducta que pone en peligro o afecta su esfera jurídica⁴⁸ -honor o patrimonio-, desde el punto de vista de la rama criminológica, se le puede considerar

⁴⁵ *Víctima*. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 1996. 23ª. Edición Actualizada y Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Pág. 784.

⁴⁶ Solórzano de Argueta, Silvia Santos. *La función del Ministerio Público en la Legislación Guatemalteca*. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 36.

⁴⁷ Gaitán López, Rosa Lidia. *La Función del Ministerio Público en la Legislación Guatemalteca*. Guatemala. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 36.

⁴⁸ Ojeda Velázquez, Jorge. *Garantías de la Víctima y del Ofendido*. www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/19.pdf. Fecha de Consulta: 16.01.2015.

también como el tercero que por circunstancias familiares o económicas resiente el daño, por ende es la víctima indirecta.⁴⁹

Así mismo, el Código Procesal Penal de Guatemala, en el artículo 117, en su parte conducente, establece a las personas que se pueden considerar como agraviados:

“1) A la víctima afectada por la comisión del delito.

2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

*4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.*⁵⁰

1.4.6. Querellante Adhesivo

Es el particular directamente ofendido por el ilícito, que en los delitos de acción pública, le proporciona la oportunidad de adherirse a la acusación o a lo que concluya o plantee el Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal.⁵¹

Es el sujeto procesal que se adhiere a la persecución penal en delitos de acción pública o provoca la persecución penal en delitos de acción privada colaborando o

⁴⁹ Lerin Valenzuela, Jorge. *La víctima del Delito en el Juicio de Amparo*. México: 2009, en página web “El sol de Puebla”: www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n1160533.htm. Fecha de Consulta: 08.02.2015.

⁵⁰ Barrientos Pellecer, César. *Exposición de Motivos de Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal*. FYG Editores. Guatemala. 1998. Pág. 87.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

coadyuvando en la investigación del Ministerio Público por los delitos de acción pública o llevando a cargo la investigación de delitos de acción privada.

“El Querellante Adhesivo es la persona o persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.”⁵²

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, en el artículo 116, su parte conducente establece la legitimación para ser querellante: *“En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión a ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.”⁵³*

⁵² *Querellante Adhesivo*. Legislación Guatemalteca., <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/querellante-adhesivo>., Fecha de Consulta: 02.02.2015.

⁵³ *Loc. Cit.*

Por su parte, en el artículo 117 del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, se establece quienes se pueden constituir como querellante adhesivo:

“1º El agraviado.

I. La víctima en sentido estricto.

II. El cónyuge o conviviente, los padres y los hijos de la víctima. Es importante destacar que la ley no legitima a otros parientes como los hermanos.

III. Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma.

IV. Los socios de una sociedad respecto a los delitos cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.

V. Las asociaciones cuyo objeto se vincule con intereses difusos o colectivos, cuando el delito las afecte. Son asociaciones vinculadas con intereses difusos aquellas que tienen por objeto la protección de bienes con titular indefinido, como por ejemplo las asociaciones de protección al medio ambiente. Las asociaciones vinculadas con intereses colectivos son aquellas que tienen como razón de ser el interés de un determinado grupo social, como por ejemplo asociaciones de mujeres maltratadas o de víctima de la violencia. Puede suceder que la víctima directa acuda a estas asociaciones para que estas las representen constituyéndose como querellantes.

2º El guardador en caso de menores o incapaces.

3º Cualquier ciudadano o asociación, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella (Art. 116 CPP).

4º En los delitos cometidos contra el régimen tributario (Arts. 358 A, B, C y D del Código Penal), podrá ser querellante la Administración Tributaria (Art. 116 CPP).⁵⁴

⁵⁴ *Loc. Cit.*

Así mismo, se debe de constituir la petición de querellante, previo requerimiento por parte del Ministerio Público, orientando a la finalización del procedimiento preparatorio, con base al artículo 118 del Código Procesal Penal. Concluida esta etapa, el querellante ya no tendrá posibilidades para poder constituirse como tal, salvo lo establecido en el artículo 337 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco.⁵⁵

El Querellante Adhesivo tiene la facultad de constituirse dentro del proceso penal guatemalteco, como una parte acusadora. El Querellante Adhesivo no debe de actuar guiado por el principio de objetividad, tal como si lo debe hacer el Ministerio Público. Así mismo, el Querellante Adhesivo ejerce su acción facultativamente; por ello, en cualquier estado del proceso, éste podrá desistir o abandonar su cargo.

El fin del Querellante Adhesivo, es el establecimiento de la condena del imputado; por tal razón, podrá actuar en colaboración con el fiscal integrando su actuación. No obstante, pese al apelativo de “*adhesivo*”, éste tendrá la facultad e oponerse a las peticiones realizadas por el fiscal, cuando lo estime conveniente, ejerciendo total autonomía.⁵⁶

1.4.7. Querellante Exclusivo

“El querellante exclusivo, es el que involucra en los delitos de acción privada el podrá provocar la persecución en todos aquellos aspectos en donde se cometen delitos, pero privados.”⁵⁷

Con la anterior definición, como por ejemplo, se puede mencionar todos aquellos delitos que atentan contra el patrimonio de una persona.

⁵⁵ *Loc. Cit.*

⁵⁶ *Querellante Adhesivo.* Legislación Guatemalteca., <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/querellante-adhesivo>., Fecha de Consulta: 02.02.2015.

⁵⁷ El *Querellante Exclusivo.* Sujetos Procesales. www.estuderecho.com/documentos/proceso/sujetos%20procesales.doc., Fecha de Consulta: 10.02.2015.

El tratadista Carlos Creus expone: *“Hay delitos donde la comunicación del hecho a la autoridad sólo es procesalmente posible vía de la querrela. Son aquellos en los que el exclusivo titular de la acción es el ofendido (sujeto pasivo) por el delitos (delitos de acción privada), en cuyos procesos el Ministerio Público Fiscal no tiene intervención, y este régimen se estructura de modo particular; aquí, pues aparece la figura del que podemos llamar querellante exclusivo”*.⁵⁸

Por su parte el jurista Julio Maier establece: *“Se ha denominado al querellante legítimo como querellante exclusivo en tanto y en cuanto este actor penal privado excluye la persecución penal estatal y la actividad de su órgano específico “el ministerio público fiscal”, siendo pues que surge esta denominación para diferenciarlo del acusador particular que opera en los delitos de acción pública”*.⁵⁹

Dentro de la doctrina legal guatemalteca, se puede establecer que el Querellante Exclusivo, es el que actúa como titular del ejercicio de la acción penal en los delitos que conforme a la ley son de acción privada, según lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal.⁶⁰

1.4.7. Tercero Civilmente Demandado

Dentro del Manual del Fiscal se encuentra la siguiente definición: *“Es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en qué casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.”*⁶¹

⁵⁸ Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial ASTREA. 1996. Pág. 34.

⁵⁹ Maier, Julio J. B., *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S. R. L. 2003. 1ª. Edición. Pág. 175.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁶¹ Ministerio Público. *Manual del Fiscal*. Guatemala. Fiscalía General de la República de Guatemala, Guatemala C.A. (d.e). 1996. Pág. 84.

El demandado civil o también llamado tercero civilmente demandado por el Código Procesal Penal, será la persona de quien se espera satisfaga la pretensión reparadora, y será contra quien se dirija y que puede coincidir o no, en la persona del imputado.

Es la persona que es corresponsable del pago de las responsabilidades civiles. Es decir, que la acción reparadora puede enfocarse contra quien por previsión directa de la ley responda por el daño que el encausado hubiere provocado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el proceso penal como tercero civilmente demandado.

Deicy Pineda define al tercero civilmente demandado de la siguiente forma: *“Es aquella persona a quien en forma forzosa se le da intervención en el procedimiento penal, para que intervenga como demandada y responda por los daños y perjuicios que cause el imputado por tener cierto vínculo con él”*.⁶²

Legalmente, esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 135 al 140 del Código Procesal Penal⁶³. Así mismo, se le otorga facultades y garantías al tercero civilmente demandado, las cuales son ineludibles para ejercer su defensa en lo relativo a sus intereses civiles. Sin embargo, la intervención como tercero civilmente demandado no lo exime, por sí mismo, de la obligación de declarar como testigo dentro del Proceso Penal.

Por su parte, el artículo 135 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda”*. Así mismo, el artículo 338 del mismo cuerpo normativo regula lo relativo a la actitud de las partes civiles: *“En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de*

⁶² Pineda Revolorio, Deicy Marilis. *La necesidad de regular la actividad del Tercero Civilmente Demandado en la Audiencia de la Etapa Intermedia del Procedimiento Común en el Proceso Penal*. Guatemala. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 45.

⁶³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”.⁶⁴

1.4.8. Intérpretes

El intérprete es la persona que actúa dentro de las diligencias judiciales, con el fin de solucionar los problemas que plantea el uso de distintos idiomas por las personas que intervienen dentro del proceso penal. Es menester que el intérprete comprenda la importancia de su actuación dentro de las diligencias mediadoras, para realizar un adecuado trabajo. Sin embargo, la conversión de palabras de un idioma a otro que realiza el intérprete, no significa que es una garantía de los derechos de las personas.

*“El traductor intérprete Judicial es una persona facultada, por la autoridad judicial, para interpretar, en el curso de una audiencia, de una instrucción, o para traducir documentos presentados en justicia, tanto en materia civil como en materia penal. Está igualmente facultado para hacer la traducción oficial, es decir, certificada conforme al original, de documentos destinados a ser utilizados por las autoridades administrativas o judiciales”*⁶⁵.

Cuando es requerida la comparecencia del intérprete a un lugar de detención, ya sea éste una comisaría o bien un juzgado, etc., para poder brindarle asistencia a una persona detenida que no posee el manejo o el conocimiento del idioma español, debe conocer los derechos que el detenido tiene, no con el propósito de hacer valer los mismos, más bien, para que al momento de llevar a cabo su intervención, le proporcione al detenido una garantía de que será correctamente informada y podrá ejercer sus derechos, si así lo desea.⁶⁶

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ *Intérprete Judicial*. <https://sites.google.com/a/enj.org/interpretes-judiciales/home>. Fecha de Consulta: 15.02.2015.

⁶⁶ Ortega Lorente, José Manuel. *El intérprete y El detenido*. <http://www.newrozsl.com/detenido.html>. Fecha de consulta: 14.02.2015.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 142, en su parte conducente, establece: *“La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda”*.⁶⁷

Así mismo, dentro del mismo cuerpo normativo, en el artículo 143, en su parte conducente establece lo relativo a las declaraciones e interrogaciones de la siguiente manera: *“Las personas serán interrogadas en español o por medio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación”*.⁶⁸

1.4.9. Consultor Técnico

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace la cita de las obras de los juristas Virota, Franchi, Carnelutti, Satta, Manzini, Leone, Forschni y Adrioli con respecto del tema referente de consultor técnico, exponiendo: *“Se trata de un auxiliar de dicha parte, que no está obligado a exponer su concepto, cuando sea desfavorable a ésta, y que por ningún aspecto puede asimilarse al perito”*.⁶⁹

Por lo anterior, se puede definir en principio al consultor técnico como asesor de la parte acerca de aspectos técnicos, y el resultado de su asesoramiento, puede ser un elemento de juicio que sea invocado dentro de la sentencia, inclusive puede llegar a ser la constitución de la base indiscutible de ella.⁷⁰

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁶⁸ *Loc. Cit.*

⁶⁹ Davis Echandia, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Argentina. Zavalia. 1988. 6ª. Edición. Págs. 87-89.

⁷⁰ Estudio Abatti & Rocca. *Consultor Técnico*. http://www.abatti-rocca-abog.com.ar/el_consultor_tec_cod_proc.html. Fecha de consulta: 13.01.2015.

El objeto del consultor técnico, posee concordancia paralela entre sí, ya que aporta de información con mayor alcance técnico al juez, da asesoramiento a la parte y por último, posee el control directo pericial.

El artículo 141 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece la función del consultor técnico de la siguiente manera: *“Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”*.⁷¹

1.4.10. Peritos

El perito es la persona especializada en un arte, oficio o ciencia, cuyos conocimientos son utilizados por el juez, con el objeto de ilustrarlo para el esclarecimiento de un hecho que necesariamente requiere de conocimientos específicos en una rama científica o técnica.⁷²

La Real Academia de la Lengua establece la definición de perito de la siguiente manera: *“Es la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juez sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”*.⁷³

⁷¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁷² Criminalística.com. *La Prueba Pericial*. <http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/criminalistica/103-la-prueba-pericial>. Fecha de consulta: 06.01.2015.

⁷³ *Perito*. Diccionario Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=perito>. Fecha de Consulta: 09.03.2015.

Por lo anterior, se puede Los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad.

El juez verá la coordinación lógica y científica; la suficiencia de sus motivos y sus razones, y de ahí la importancia de la motivación de la misma, pues si falta, podrá rechazarse la pericia u ordenarse su aclaración. Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho: no podrá rechazarla simplemente.

Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con el trabajo de los peritos y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez, valorados como los de pericia, por el superior jurisdiccional.⁷⁴

El Código Procesal Penal, en el artículo 376, en su parte conducente, establece: *“El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate”*.⁷⁵

1.4.11. Testigos

El testigo, es la persona física que es llamada a declarar dentro del proceso penal guatemalteco, acerca del conocimiento que éste tenga en el mismo. El testigo nunca podrá ser una persona jurídica o moral, únicamente podrá serlo la persona física. En

⁷⁴ *Perito*. Gabinete de Pericias, Madrid. <http://www.depericias.com/peritos.html>. Fecha de Consulta: 12.03.2015.

⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

otras palabras, la prueba testifical conforma lo que ampliamente se denomina testimonial, es decir, todo lo relativo de donde se derive o pueda ser adquirida una prueba.⁷⁶

El Código Procesal Penal, en el artículo 377 en su parte conducente, establece lo relativo a los testigos: *“Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala. Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”*.⁷⁷

Así mismo, en el artículo 378 del mismo cuerpo normativo regula lo relativo al examen de testigos y peritos: *“El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen. El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal”*.⁷⁸

Para finalizar, el artículo 379 en su parte conducente, regula lo relativo a la incomparecencia del testigo o del perito, de la siguiente forma: *“Cuando el perito o*

⁷⁶ *Testigo*. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid. S.L.U. Espasa Libros. 2001. Página 272.

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁷⁸ *Loc. Cit.*

*testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiera esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores. Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate. Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quién las representará ante el comisionado o consignar por escritos las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual”.*⁷⁹

1.5. Fases del Proceso Penal Guatemalteco

Oscar Santos define al proceso penal de la siguiente forma: *“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.*⁸⁰

⁷⁹ *Loc. Cit.*

⁸⁰ Santos Cristales, Oscar Armando. *La inconstitucionalidad en la celebración del Debate cuando los Jueces hacen interrogatorio a los procesados en el Tribunal de Sentencia en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 16.

Por su parte De León Velasco, lo define de la siguiente manera: *“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”*.⁸¹

Así mismo, Oscar Santos propone, sin una mayor complicación, la composición del proceso penal: *“El proceso penal se conforma así: Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos. Órganos jurisdiccionales: Son los pre-constituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales). El caso concreto: Es el hecho imputado”*.⁸² Por lo anterior, se puede establecer que las fases del proceso Penal guatemalteco se pueden dividir de la siguiente forma:

1.5.1. Fase de Investigación, Introductoria o Preparatoria

Constituida como la etapa preliminar, la cual se encuentra bajo el control judicial, del Ministerio Público, el cual se encuentra encargado de la investigación así como la instrucción de los delitos; mediante la determinación de la existencia de un hecho delictivo, dentro de las condiciones establecidos dentro de la ley penal; los partícipes dentro del mismo y la revisión de los daños causados. De esa investigación se sustentará la acusación formal, así como el sobreseimiento o bien el archivo de las actuaciones.

Como su nombre lo establece, esta fase sirve para *preparar* el proceso penal, y así mismo realizar la investigación correspondiente; por una parte para fundamentar la acusación así como la defensa del imputado, y por otra parte para dejarlo en libertad.

⁸¹ De León Velasco, Héctor Anibal. *Programa del Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Tomo I. Primera Parte. Guatemala. Ediciones Superiores. 2006. Pág. 2.

⁸² De León Velasco, Héctor Anibal. *Ibid.* Pág. 17.

Dentro del Código Procesal Penal guatemalteco Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 5, establece el fin del procedimiento preparatorio, es la averiguación de las circunstancias del hecho que se reputa como falta o delito, y la vinculación del imputado con el mismo.⁸³

Así mismo, en el inicio de la fase preparatoria, está a cargo del Ministerio Público la decisión, si iniciará o no la acción penal, teniendo como base la información preliminar que se reúna dentro de los primeros actos de la investigación.

1.5.1.a. Actos Introdutorios

Por medio de los actos introductorios se pone de conocimiento a la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, con ello, se pretende que se inicie el proceso penal en su contra. Así mismo, los actos introductorios se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Denuncia: Acto introductorio, por medio del cual se pone de conocimiento a la autoridad competente la comisión de un hecho considerado como delictivo, iniciándose así, el proceso penal en su contra; sin embargo, la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona. Regulado en el artículo 297, Código Procesal Penal⁸⁴.
- b. Querrela: Acto introductorio, por medio del cual se pone de conocimiento a la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, iniciándose así el proceso penal en su contra, ahora bien, para poder interponerla, se debe ser sujeto pasivo dentro del proceso que se quiere adherir para poder ayudar en todo lo que se necesita dentro de la investigación. Regulado en el artículo 302, Código Procesal Penal⁸⁵.

⁸³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁸⁴ *Loc. Cit.*

⁸⁵ *Loc. Cit.*

- c. Prevención Policial: Se entiende como prevención policial el acto introductorio, por medio del cual se pone de conocimiento a la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, iniciándose así el proceso penal en su contra, en este caso, la autoridad competente es la Policía Nacional Civil, quien tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (el cual puede ser por flagrancia), que debe ser de acción pública. Regulado en el artículo 304, Código Procesal Penal⁸⁶.
- d. Conocimiento de Oficio: Como todos los anteriores, se establece que es un acto introductorio, por medio del cual se pone de conocimiento a la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, iniciándose así el proceso penal en su contra; en este acto introductorio, se da la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona, en cualquier etapa del proceso penal, esencialmente estando en presencia del juez. Regulado en el artículo 367, Código Procesal Penal⁸⁷.

Se puede constituir como acto introductorio, cualquiera de los antes mencionados, como primer acto de la fase preparatoria. Alberto Binder establece que: *“Estos introducen, formalmente, la primera hipótesis delictiva al sistema judicial.”*⁸⁸ A partir de este instante, el proceso tiene como fin, la determinación si el sindicado en cuestión debe ser sometido o no a juicio.

El juez controla el procedimiento de investigación dentro del proceso penal, quien dentro de la fase preparatoria, debe velar por la protección de las garantías y de los derechos básicos del penalmente perseguido, así como aquellos que se pueden ver afectados como resultado de la investigación.

⁸⁶ *Loc. Cit.*

⁸⁷ *Loc. Cit.*

⁸⁸ Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Dr. Rubén Villela. 1993. Pág. 213.

La fase preparatoria finaliza con los actos conclusivos. De manera formal, éstos son los que dan por terminada la investigación.

Sin embargo, los juristas Omar Garnica y Ricardo Sandoval⁸⁹ establecen que después de los actos introductorios se pueden dar dos supuestos:

- a. Primer Supuesto – No se puede proceder: En este caso el Ministerio Público únicamente puede solicitar la “Desestimación” dentro del plazo de veinte días en los que fue presentado el acto conclusivo. Es un archivo que contiene la autorización del juez contralor de la investigación. Sin embargo, esto no da cierre al caso en su totalidad; ya que, si varían las circunstancias, se reaviva el proceso. Esto puede ocurrir cuando el fiscal del Ministerio Público hace la estimación de que el acto introductorio no es constitutivo de delito, o bien, que no se pueda proceder. Se establece que no se puede proceder en los siguientes casos:

- a.1. Existencia de obstáculos a la persecución penal:

- a.1.1. Cuestión Perjudicial: Se establece que el proceso penal no continúa, mientras no se resuelva otro proceso primero.

- a.1.2. Antejudio: El antejudio es una garantía con la que cuentan ciertos funcionarios públicos, con la cual se pretende que no se les perturbe o sean desprestigiados por querellas o denuncias carentes de fundamento.

- a.1.3. Excepciones: Se establece que las excepciones no interrumpen la investigación, y éstas se tramitan como incidentes o excepciones.

- i. Incompetencia.

- ii. Falta de Acción.

- iii. Extinción de la persecución penal o pretensión civil.

⁸⁹ Garnica Enríquez, Omar Francisco; Alvarado Sandoval, Ricardo.; *Fase Pública del Examen Técnico Profesional*. Guatemala. Editorial Fénix. 2014. Págs. 361-362.

a.2. No es posible realizar la individualización del sindicado, debido a que se desconoce quién es.

b. Segundo Supuesto- Si se puede proceder: Dentro de este supuesto el Ministerio Público hace la solicitud de aprehensión ante el juez contralor de la investigación.

El juez establece la orden de la aprehensión; y la Policía Nacional Civil procede a realizar la captura de la persona; al momento de llevar a cabo la captura, se tiene un plazo máximo de seis horas para ponerlo a disposición del juez competente. Existen formas por medio de las cuales se puede hacer que una persona se presente ante el juez, entre las cuales podemos mencionar:

b.1. Conducción o citación.

b.2. Orden de aprehensión.

b.3. Aprehensión en flagrancia.

b.4. Presentación espontánea.

1.5.2. Fase del Procedimiento Intermedio

La fase del procedimiento intermedio, como su nombre lo indica, se encuentra entre la fase preparatoria y el juicio. Su fin gira en torno al control que realiza el Juez en el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de prevenir que se lleven a cabo juicios defectuosos y establecer de manera definitiva el hecho delictivo y la persona imputada, o bien en su caso, evitar el sobreseimiento o la clausura ilegal.

Sirve para determinar la probabilidad de la participación de una persona en la comisión del hecho delictivo; depura el proceso. Binder, Alberto M. establece que básicamente consiste en: *“la acumulación de evidencia para determinar si es posible someter a una persona determinada a juicio.”*⁹⁰

⁹⁰ Binder, Alberto M. *Op. cit.* Pág. 223.

Se inicia con la formulación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público; el juez califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el expediente; posteriormente el juez evalúa si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Oscar Santos, establece: *“Se inicia con la petición de apertura a juicio penal, formulada por el Ministerio Público al Juez de Primera Instancia correspondiente. Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral penal público, cuya finalidad esencial es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos de la instrucción o investigación a un órgano jurisdiccional competente. Es la investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar y consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el acusado o imputado) a un juicio. En él, el Juez de Primera Instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el proceso, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y del debate, o sea, dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. El Juez determina si procede o no la apertura de juicio”*.⁹¹

El Código Procesal Penal, en el artículo 332 en su parte conducente, establece: *“Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o*

⁹¹ Santos Cristales, Oscar Armando. *La inconstitucionalidad en la celebración del Debate cuando los Jueces hacen interrogatorio a los procesados en el Tribunal de Sentencia en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 40.

*la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.*⁹²

La audiencia intermedia se realiza después de recibido el acto conclusivo. Éste se llevará a cabo dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días.

Esta etapa constituye un paso intermedio importante, es un procedimiento filtro que permite mensurar la necesidad de continuar con el procedimiento, es decir, pasar o no a la siguiente etapa, el juicio. En el proceso penal guatemalteco, la fase intermedia es un paso obligatorio. Con la resolución de apertura a juicio o de otras solicitudes, se termina la fase intermedia.

1.5.3. Fase del Debate

Se inicia la fase del debate con la preparación, y las partes podrán interponer recusaciones y excepciones que les faculte la ley, fundadas en nuevos hechos, dentro del plazo legal, así mismo, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, para que las mismas sean diligenciadas dentro el debate.

“El debate oral se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia

⁹² Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

*obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones”.*⁹³

En esta etapa, se pretende preparar el marco jurídico que será necesario, para el buen desarrollo de la misma; por ende, esta fase debe ser tomada bajo las prescripciones legales establecidas.

Dentro de la fase del debate, se llevan a cabo, tanto los actos como las diligencias pertinentes, con el fin de establecer la conclusión sobre el caso en concreto; ello con la presencia ininterrumpida de los jueces, los cuales dictarán sentencia; del Ministerio Público, Acusado, Defensor, así como las demás partes o bien sus representantes.

Éste es el momento procesal penal oportuno, en el que el Ministerio Público presentará todas las pruebas que fueron recabadas durante su investigación; así mismo, se recibe la declaración del acusado y el Tribunal de Sentencia resolverá lo que en derecho corresponda.

Para Julio Anibal Trejo, el debate es: *“El tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena la absolución o la sujeción a medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado”.*⁹⁴

José Mynor Par Usen expone: *“Esta tercera etapa procesal es conocida como juicio penal, estriba en el hecho mismo de que es ahí, donde se resuelve o se define de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al*

⁹³ Fundación Myrna Mack. *El Debate Oral en el Sistema Guatemalteco*. Guatemala. F&G. Editores. 1996. Pág.21.

⁹⁴ Trejo Duque, Julio Anibal. *Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis breve del actual Proceso Penal*. Guatemala. Editorial EDI-ART. Impresos. 1987. Pág.129.

*proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral”.*⁹⁵

El artículo 144 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, regula: *“El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate”.*⁹⁶

El Artículo 368 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura”.*⁹⁷

Por su parte, en el artículo 354, del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, se establece: *“El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a sur reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones,*

⁹⁵ Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial SERVIPRENSA. 1997. Pág. 239.

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

⁹⁷ *Loc. Cit.*

*sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.*⁹⁸

1.5.4. Fase de Impugnaciones

Se establece que las impugnaciones o los recursos, son el medio procesal mediante el cual las partes solicitan al órgano jurisdiccional competente la modificación de una resolución emitida por éste; debido a ser considerada como ilegal o injusta. Dicha solicitud puede ser presentada ante el mismo órgano jurisdiccional, entiéndase tribunal o juzgado; o bien, ante uno superior. Su objeto es la corrección de los errores cometidos por el tribunal o por el juez, con el fin de unificar la jurisprudencia, para así dar una mayor seguridad jurídica.⁹⁹

El artículo 398 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.*¹⁰⁰

⁹⁸ *Loc. Cit.*

⁹⁹ Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Dr. Rubén Villela. 1993. Pág. 225.

¹⁰⁰ *Op, cit.*

1.5.5. Fase de Ejecución Penal

Julio Trejo¹⁰¹ establece que encontrándose firme la sentencia, y siendo imposible que la misma sea recurrida por alguna de las partes, se concluye el proceso penal con la fase de ejecución. El papel fundamental de la ejecución penal, consiste en el estricto cumplimiento de la legalidad de la administración pública.

Carlos Creus¹⁰² establece que dentro de esta fase se contempla la garantía del efectivo cumplimiento de las penas que han sido decretadas a criterio del juez, teniendo como propósito el resarcimiento de los daños ocasionados por un hecho delictivo a la víctima en cuestión; así mismo, es el momento procesal en el que se da la ejecución de las penas privativas de libertad y de responsabilidades civiles decretadas.

El artículo 492 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”*.¹⁰³

Sin embargo, las penas privativas de la libertad, tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados; por ende, el artículo 19 de la Constitución Política de la República establece: *“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres*

¹⁰¹ Trejo Duque, Julio Aníbal. *Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis breve del actual Proceso Penal*. Guatemala. Editorial EDI-ART. Impresos. 1987. Pág.134.

¹⁰² Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial ASTREA. 1996. Pág. 89.

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

*humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrante s a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”.*¹⁰⁴

Así también el artículo 493, del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: “*Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.*¹⁰⁵

¹⁰⁴ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

¹⁰⁵ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO 2

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL

2.1. Jurisdicción

Jorge Machiado¹⁰⁶ expone que la jurisdicción es una potestad, sin embargo, dejarlo únicamente como potestad, resulta insuficiente; ya que la jurisdicción es un poder-deber, y como tal, es una función pública. Ésta función es realizada por órganos competentes del Estado, bajo los requerimientos legales, y que por la misma, por acto de juicio, se establece el derecho correspondiente a las partes, con el objetivo de dirimir las controversias y conflictos que poseen relevancia jurídica; todo ello, por medio de la toma de decisiones con autoridad de cosa juzgada, susceptibles de ejecución.

Para una mayor comprensión, se debe establecer el origen de jurisdicción: *“Proviene del latín “ius dicere”, que significa declarar el derecho, y por ello, la jurisdicción posee un amplio sentido; la cual se puede establecer de la siguiente forma: la función de administración de justicia para así, impedir la autodefensa de manera violenta en los intereses particulares”*.¹⁰⁷

Roberto Figueroa¹⁰⁸ establece que la jurisdicción posee dos sentidos: uno desarrollado y el otro específico. El primero, establece que la función jurisdiccional entiende la constitución y creación de órganos facultados para la administración de justicia, la determinación de sus facultades, así como establecer el proceso para llevar a cabo la tramitación de los juicios. El sentido específico, regula la potestad o el poder que ha sido conferido a determinados órganos para la administración de justicia, en casos concretos, que han sido puestos a su conocimiento.

¹⁰⁶ Apuntes Jurídicos. *Jurisdicción*. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>. Fecha de consulta: 20.02.2015.

¹⁰⁷ DeConceptos.com. *Jurisdicción*. <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/jurisdiccion>. Fecha de consulta: 17.02.2015.

¹⁰⁸ Figueroa Cabrera, Roberto Antonio. *Estudio Doctrinario del Juzgado de Paz Móvil dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 18.

De lo anterior, la jurisdicción se puede desplegar en un sentido más amplio se puede establecer como: *“La función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, expresando y/o llevando a cabo lo jurídico ante casos, a través de los órganos autorizados para ello. Son sinónimos de ésta, la función jurisdiccional o la administración de justicia”*.¹⁰⁹

Por otro lado, en un sentido concreto, la jurisdicción se puede constituir de la siguiente manera: *“El presupuesto del proceso consistente en el que el órgano en el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga certeza jurisdiccional, o sea que, pertenezca a la rama del derecho del caso que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, establecer válidamente el derecho objetivo”*.¹¹⁰

El Diccionario de la Real Academia Española establece que: *“La jurisdicción proviene del latín iurisdictio, onis, que significa poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”*.¹¹¹

El tratadista Cipriano Gómez Lara define la jurisdicción de la siguiente manera: *“Es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última”*.¹¹²

¹⁰⁹ Jurisdicción. *Diccionario Jurídico Espasa*. México. Editorial Espasa-Calpe. 1995. 14ª. Edición. Pág. 552.

¹¹⁰ Jurisdicción. *Diccionario Jurídico Espasa*. *Ibid.* Pág. 553.

¹¹¹ Jurisdicción. *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. Madrid, España. Espasa Calpe. 1984. 20ª. Edición. Pág. 805.

¹¹² Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Editorial Oxford. 2000. 9ª. Edición. Pág. 88.

Piero Calamandrei por su parte, define a la jurisdicción como: *“La actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión”*.¹¹³

Para Eduardo Couture la jurisdicción es: *“La función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”*.¹¹⁴

Alfredo Vélez expone: *“La jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés de ello, si en el caso concreto es o no aplicable a una determinada norma jurídica y puede darse o no la ejecución a la verdad manifiesta en ella, función cuyo ejercicio en las materias penales, está reservada exclusivamente a los órganos del estado instituciones con las garantías de la imparcialidad y esta garantizadas mediante determinadas formas”*.¹¹⁵

Guillermo Cabanellas de Torres establece que la jurisdicción se forma de *jus y dicere* que significa aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio jure dicendo*. Es la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.¹¹⁶

Manuel Ossorio, propone la siguiente definición: *“La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la*

¹¹³ Calamandrei, Piero. *Teoría General del Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Reus. 1990. 2ª. Edición. Pág. 32.

¹¹⁴ Couture, Eduardo. *Vocablo Jurídico*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma, BS AS. 1997. Pág. 79.

¹¹⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Buenos Aires. Ediciones Lerner. 1961. 3ª. Edición. Digitalizado en 2011. Pág. 301.

¹¹⁶ Jurisdicción. *Diccionario Jurídico Elemental – Guillermo Cabanellas de Torres*. Editorial Heliasta. Edición 2006. Pág. 277.

averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda".¹¹⁷

Víctor Moreno Catena expone lo siguiente: *"La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusividad la potestad jurisdiccional y en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definida e irrevocable de los conflictos inter, subjetivos y sociales, para la legalidad y complementación del ordenamiento jurídico"*.¹¹⁸

El artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente, expone: *"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución"*.¹¹⁹

Así mismo, la Constitución Política de la República, en el artículo 203, en su parte conducente, establece: *"Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones."*¹²⁰

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial, los artículos 57 y 58 establecen lo relativo a la jurisdicción de la siguiente manera: *"Artículo 57. Justicia. La justicia se*

¹¹⁷Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, S.T.L. 1996. 23ª. Edición. Actualizada y corregida por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Pág. 123.

¹¹⁸ Moreno Catena, Víctor. Valentín, Cortés Domínguez. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2013. 7ª. Edición. Pág. 35.

¹¹⁹ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

¹²⁰ *Loc. Cit.*

imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Artículo 58. Jurisdicción. (Reformado por los Decreto del Congreso 11-93 y 41-96). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- 1. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.*
- 2. Corte de apelaciones.*
- 3. Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.*
- 4. Tribunal de lo contencioso-administrativo.*
- 5. Tribunal de segunda instancia de cuentas.*
- 6. Suprimido por (DC 41-96).*
- 7. Juzgados de primera instancia.*
- 8. Juzgados de menores.*
- 9. Juzgados de paz, o menores.*
- 10. Los demás que establezca la ley.*

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”¹²¹.

Así mismo, en el artículo 114, del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece: *“Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencia*

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 y sus Reformas.

determinadas a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados por suplicatorio o carta rogativa”,¹²² ello como potestad facultada por la ley.

El Código Procesal Penal en los artículos 37, 38 y 39 respectivamente, se establece lo relativo a la jurisdicción de la siguiente manera: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable”.¹²³

En síntesis, si existe controversia entre personas, existe controversia entre órganos. Y se puede evidenciar la existencia de dicha controversia, cuando la misma encuentra solución ya sea en un juez o bien, en un órgano competente superior. Se entiende por *acto de juicio*, la respectiva valoración que otorga la verificación realizada por el juez, para establecer que parte tiene la razón.

Cuando se habla de decisiones *con autoridad de cosa juzgada*, se refiere a que la sentencia inmediatamente después de ser apelada, y pese que posee aún el recurso extraordinario de casación, el *auto supremo* (decisión terminante del recurso extraordinario de casación), el cual ya no es apelable. Por consiguiente, la sentencia posee la calidad de *cosa juzgada*, es decir, queda firme.

En este orden de ideas, se establece que el cimiento de la jurisdicción se encuentra dentro de la función de restablecimiento de la paz social, que en materia civil se le conoce como *litigio*, y en materia penal como *conflicto*. El racionio de las partes dentro del proceso, es sustituido por el juez, es decir, que es labor de éste llevar a cabo

¹²² *Loc. Cit.*

¹²³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

el razonamiento que las partes fueron incapaces de realizar para solucionar su conflicto. Por lo anterior, se señala que la jurisdicción cumple con dos funciones básicas: aplicación de la ley y la integración de la ley.

Así mismo, es menester hacer mención de alguna de las características de la jurisdicción. En primer lugar se encuentra la irrenunciabilidad, debido a que la jurisdicción es la facultad que le corresponde al juez asignado, para conocer todos aquellos hechos que ocurren dentro de su territorio; dicha facultad ha sido delegada al juez por la Corte Suprema de Justicia, y por la misma, el juzgador se encuentra en la obligación de hacerla cumplir, sin poder eximirse del conocimiento de los mismos. En segundo lugar se encuentra la indelegabilidad, con base en el artículo 133 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89¹²⁴, en su parte conducente, establece que la función jurisdiccional no se puede delegar de unos jueces a otros, es decir, que cada juez debe de conocer y resolver todos aquellos asuntos que son sometidos a su conocimiento.¹²⁵

Aunado a lo anterior, la ley otorga la facultad a los tribunales y jueces para conferir respectivamente a otros órganos jurisdiccionales, para poder llevar a cabo determinadas diligencias, teniendo la misma o menor categoría entre sí, tomando en preferencia que sea de la misma materia, pero de distinto lugar, Así pues, todos aquellos juzgados que tengan la misma categoría, serán dirigidos por exhorto; a los que tengan una categoría menor, por despacho; y a los que tengan una categoría superior, por suplicatorio. Todo lo anterior, es atendiendo a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.¹²⁶

¹²⁴ *Loc. Cit.*

¹²⁵ García Monzón, Victoria Calorina. *Órganos Jurisdiccionales Penales con Competencia Territorial Nacional*. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 47.

¹²⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 y sus Reformas.

Dejando a un lado la rigurosidad, Alberto Herrate¹²⁷ establece que la jurisdicción posee distintas acepciones, dentro de las cuales se puede hacer mención:

a. Como ámbito territorial: Lugar donde los órganos jurisdiccionales realizan sus funciones judiciales o bien administrativas; así mismo, se habla del territorio en el cual se ejerce su soberanía. Como por ejemplo, hablas jurisdiccionales.

a.1. Contenciosa: Ésta sucede ante la existencia de dos derechos que se contraponen dentro de un litigio entre dos personas.

a.2. Delegada: Toma lugar cuando la decisión debe ser emitida por jueces o tribunales.

a.3. Ordinaria: que afecta a todos los ciudadanos y a todos los territorios.

a.4. Privilegiada: afecta a diferentes características como puede ser el trabajo.

b. Como facultad de un órgano jurisdiccional: Entre ellos se puede mencionar al judicial, legislativo y ejecutivo.

Así mismo, se puede establecer las funciones de la actividad jurisdiccional, de la siguiente manera:

- Función de Enjuiciamiento: Todos los tribunales poseen la potestad pública para conocer los procesos penales, así también, los delitos y las faltas.
- Función de Declaración: Esta función es otorgada a los Tribunales por el Estado, los cuales son competentes para conocer los procesos penales y finalizarlos por medio de una sentencia.
- Función de Ejecución: Es la facultad investida por el Juez, para ejecutar o hacer valer lo que ha sido declarado en una sentencia firme. Así también, es la facultad

¹²⁷ Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978. Pág.65

contenida en los órganos jurisdiccionales para hacer que cumplan, o bien, hacer efectivas, las sentencias decretadas.¹²⁸

Modesto Saavedra¹²⁹ establece que siendo la jurisdicción, una institución que procede del derecho romano-canónico, de la edad media, por obra de los glosadores y post-glosadores, se elaboran una serie de actividades que van de la mano con la labor del juez para lograr su óptimo desempeño en sus funciones. Sin embargo, en la actualidad, se establece como los poderes de la función jurisdiccional:

- Notio: Es la facultad que reviste al juez, de formar sus elementos de conocimiento que son proporcionados por las partes o por medio de las diligencias. Este poder, es el producto de la combinación que se presenta entre la facultad y el derecho de los jueces para conocer de cuestiones en concreto. Así también, comprende todas aquellas potestades y deberes que deben llevar a cabo los jueces, magistrados, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, para el conocimiento de forma exclusiva, todos aquellos asuntos específicos puestos a su conocimiento. Lo anterior se puede ejemplificar con los artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial¹³⁰, ya que en ellos se establece las atribuciones que posee la Corte de Apelaciones y los Tribunales Colegiados, así como los Jueces de Primera Instancia, correspondientemente.
- Vocatio: Es la facultad de exigirle al que cometió un hecho delictivo, para que comparezca ante un Juez competente. Así mismo, se extiende a realizar el emplazamiento a las partes para que comparezcan a estar a derecho, citándolas. Así pues, cuando sea menester la presencia de un testigo que se niega a prestar su declaración, el juez tendrá la potestad de ordenar su presencia, con el auxilio de la fuerza pública.

¹²⁸ Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona. Labor, S.A. 1960. 3ª. Edición. Pág. 120.

¹²⁹ Saavedra López, Modesto. *Jurisdicción, El Derecho y La Justicia*. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2008. Págs. 230-231.

¹³⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 y sus Reformas.

- **Coercitio:** Esta es la potestad que reviste al Juez, para sancionar aquellas personas que incurran en desobediencia en su mandato, o bien le faltare al respeto. Debido a éste poder, los jueces tienen la facultad de imponer multas, sancionar a los testigos, ordenar la detención de aquellos que desacatan su autoridad, disponer la conducción de grado o fuerza del citado rebelde, emplear la fuerza pública para llevar a cabo un secuestro o embargo, no obstante, todos los anteriores, son actos que tienen lugar hasta antes que se dicte la sentencia.
- **Iudicium:** Ésta es la facultad de poder emitir la sentencia con carácter definitivo y final, mediante este poder los órganos jurisdiccionales resuelven con fuerza obligatoria, el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, o bien resuelven sobre la configuración del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Genéricamente, el poder de decisión comprende la potestad de decretar u ordenar, en suma resolver sobre todo lo que requiere el proceso para su desenvolvimiento.
- **Executio:** Esta es la facultad que ostenta el Juez para poder exigir el cumplimiento de la sentencia; este poder, es llamado también imperium. Los Jueces pueden hacer cumplir sus propias decisiones jurisdiccionales gracias a este poder, significa que pueden ejecutar lo juzgado que no es otra cosa que el denominado imperium de la doctrina clásica.

Para concluir, la jurisdicción es aquella función pública de administración de justicia, la cual es emanada de la soberanía del Estado, y a su vez, es ejercida por un órgano especializado. El fin principal de la jurisdicción, es la realización o bien la declaración del derecho, del orden jurídico, así como la tutela de la libertad individual; todo ello por medio de la aplicación de la ley en casos concretos para la obtención de la paz y armonía social.

2.2. Competencia

Se puede partir estableciendo que la competencia es la facultad que posee un juez o bien un tribunal para el ejercicio de la jurisdicción dentro de un asunto determinado; o bien, el conjunto de asuntos que serán conocidos por un determinado órgano judicial.

Julio Hernández¹³¹ establece que, la competencia es el límite de la jurisdicción (ya que todos los jueces tienen jurisdicción; sin embargo, todos los jueces no son competentes para conocer y resolver ciertos asuntos); ello quiere decir, que la facultad que posee el juez para la resolución de conflictos sometidos a su conocimiento, por medio de la aplicación de la ley, se encuentra restringida por la competencia.

Cipriano Gómez Lara establece: *“En un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, se entiende a la competencia, referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal”*.¹³²

Vicenso Manzini establece la definición siguiente: *“Es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual el juez que tiene jurisdicción ordinaria o especial, procede a ejercer esa jurisdicción”*.¹³³

Jorge Machiado¹³⁴ expone que la competencia es la medida de la jurisdicción que ha sido asignada a un órgano judicial determinado, con motivo de la determinación genérica de los procesos en los que han sido llamados a conocer por razón de lugar,

¹³¹ Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. México. Porrúa. 2006. 13ª. Edición. Pág.40.

¹³² Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Editorial Oxford. 2000. 9ª. Edición. Pág. 127.

¹³³ Manzini, Vicenso. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Buenos Aires. Editorial. Librería El Foro. 1996. Pág. 40.

¹³⁴ Apuntes Jurídicos. *La Competencia*. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>. Fecha de Consulta: 10.03.2015.

cantidad y de materia. Así pues, en todo aquello que no ha sido atribuido, el juez, aunque posee jurisdicción, es incompetente.

Manuel Arrieta propone la siguiente definición de competencia: “*Consiste en la capacidad de determinado tribunal para conocer en forma exclusiva con relación a cualquier otro, de un determinado negocio o asunto judicial*”.¹³⁵

Guillermo Cabanellas define la competencia de la siguiente manera: “*Contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo*”.¹³⁶

De acuerdo con el tratadista Rafael Bielsa¹³⁷, dentro del ámbito jurídico, la competencia expresa un poder legal, el cual es atribuido a un órgano del Estado o bien de otra institución que ha sido reconocida por éste, para decidir, actuar o ejecutar en un poder (constitucional), o bien un órgano, sea éste jurisdiccional o no. Es usual que la palabra competencia se utilice como sinónimo de jurisdicción, sin embargo, esto es erróneo, ya que la competencia es la atribución que se encuentra limitada ya sea por la materia, el lugar, el grado o la instancia, todo ello dentro de la jurisdicción.

Por su parte Saavedra la define de la siguiente manera: “*La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*”.¹³⁸

¹³⁵ Arrieta Gallegos, Manuel. *El Proceso Penal en Primera Instancia*. San Salvador. Editorial Taurus. 1994. 2ª. Edición. Digitalizado en 2007. Pág. 34.

¹³⁶ Competencia. *Diccionario Jurídico Elemental – Guillermo Cabanellas de Torres*. Editorial Heliasta. Edición 2006. Pág. 98.

¹³⁷ Bielsa, Rafael. *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Buenos Aires. Editorial del Palma. 1993. 3ª. Edición. Pág. 97.

¹³⁸ Saavedra López, Modesto. *Jurisdicción, El Derecho y La Justicia*. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2008. Págs. 230-231.

2.3. Competencia Penal

La tratadista Teresa Armenta, con respecto a la competencia penal establece lo siguiente: *“La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción”*¹³⁹

Por otro lado, la jurista Mercedes Fernández establece dos caracteres especiales de la competencia penal. En primer lugar se encuentra la inderogabilidad de la competencia: *“La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio”*.¹⁴⁰ Y en segundo lugar, establece la dualidad existente entre los órganos jurisdiccionales, y establece lo siguiente: *“Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccional distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial”*.¹⁴¹

¹³⁹ Armenta Deu, Teresa. *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona. Editorial J. M. Bosch. 1995. 2ª. Edición. Pág. 85.

¹⁴⁰ Fernández López, Mercedes. *Introducción al Proceso Penal*. Grado en criminología. España. Departamento de Derecho Mercantil y Derecho Procesal, Universidad de Alicante. 2012. Pág.57.

¹⁴¹Fernández López, Mercedes *Ibid.* Pág. 58.

En términos generales, la competencia incurre en el órgano jurisdiccional, que previamente debe haber cumplido con los requisitos establecidos para poder pertenecer a dicho poder judicial, así mismo, es necesario contar con las potestades jurisdiccionales, es decir, la competencia.

La ley del Organismo Judicial, en el artículo 62, es su parte conducente establece lo relativo a la jurisdicción en general: *“Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”*.¹⁴²

El Código Procesal Penal, en el artículo 40 en su parte conducente, establece la improrrogabilidad de la competencia: *“La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”*.¹⁴³

Dentro del mismo cuerpo legal, en el artículo 94 en su parte conducente, establece lo relativo a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: *“La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”*.¹⁴⁴

Así pues, se puede establecer la competencia como la medida de la jurisdicción, la cual, establece los términos en los que un juez lleva a cabo su facultad como tal. Por lo anterior, se puede concluir que la competencia es la aptitud que posee el juez, para hacer ejercer la jurisdicción dentro de un lugar específico y determinado.

¹⁴² Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89 y sus Reformas.

¹⁴³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁴⁴ *Loc. Cit.*

2.4. Juzgados y Tribunales Penales

En materia penal, los Tribunales dependerán de la fase así como de la instancia del proceso. Según el artículo el artículo 43 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, se establece cuáles son los tribunales que tienen competencia en materia penal:

- “1) Los jueces de paz;*
- 2) Los jueces de primera instancia;*
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;*
- 4) Los tribunales de sentencia;*
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;*
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;*
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;*
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,*
- 9) Los jueces de ejecución.”¹⁴⁵*

Para distinguir a cada Juzgado o Tribunal, La Corte Suprema de Justicia, les asigna un número, esto es debido a la existencia de varios juzgados y tribunales que poseen la misma competencia.

Para una mejor comprensión, se establece un ejemplo: Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

¹⁴⁵ *Loc. Cit.*

- **Primero:** Es el juzgado número de uno, eso quiere decir que en el Departamento de Guatemala hay más juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- **Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente:** Esto establece que conoce casos penales, de narcoactividad y Delitos contra el ambiente en la primera instancia.
- **Del Departamento de Guatemala:** Se refiere al área geográfica que cubre.

2.4.1. Juzgados de Paz

Los Juzgados de Paz, son tribunales menores, referentes al Organismo Judicial. Estos Tribunales se encuentran precedidos por Jueces que son dispuestos de acuerdo a la normativa de la Corte Suprema de Justicia, los cuales ostentan la potestad de juzgar sobre todos aquellos casos que establezca la ley.

Se les denominará como Juzgados de Paz, a menos que la Corte Suprema de Justicia disponga lo contrario, por tratarse de un juzgado especial, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.¹⁴⁶

Dentro del mismo cuerpo normativo, en el artículo 102¹⁴⁷, se establece que cada cabecera departamental, por lo menos deberá contar con un Juzgado de Paz. En lo relativo a los municipios, cuando así lo estime necesario la Corte Suprema de Justicia, podrá, tomando en consideración, el número de habitantes y la distancia, extender la jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz, a más de un municipio, y dichos juzgados, deberán contar también con Jueces de Paz.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89 y sus Reformas.

¹⁴⁷ *Loc. Cit.*

¹⁴⁸ *Descripción de las Instituciones y Organización del Sistema de Justicia.* http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/pdf4/Guatemala_08-09.pdf. Fecha de Consulta: 12.02.2015.

Los Juzgados de Paz poseerán las siguientes atribuciones:

- a. Estos juzgados tendrá la capacidad de juzgar las faltas.
- b. Llevarán a cabo todas aquellas diligencias con carácter eminentemente urgente, así mismo escucharán a los detenidos dentro del plazo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c. Tendrán la facultad de emitir la autorización de la aplicación del criterio de oportunidad, únicamente en el caso en el que, en dicho municipio no existiere Juez de Primera Instancia.
- d. Así mismo, en todos aquellos lugares en donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, concederán a prevención o en todos los lugares en donde se encuentre cerrado, ya sea por el horario o por alguna otra razón.
- e. Poseerán la potestad de judicar según lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal¹⁴⁹, la investigación del Ministerio Público.
- f. Llevarán a cabo las prácticas necesarias para las que fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia, únicamente cuando no contaran con sede en la misma circunscripción municipal.

Por su parte el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, en su parte conducente, establece lo relativo a las facultades de los Juzgados de Paz: *“Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia”*.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁵⁰ *Loc. Cit.*

Es importante hacer mención que, bajo ninguna circunstancia podrán resolver nada relativo a la prisión preventiva y a la privación de libertad de los procesados; así tampoco se podrá proceder a la aplicación de medidas sustitutivas, a excepción de aquellos delitos que no tengan contemplada la pena privativa de libertad, todo ello según lo establecido en la parte conducente del artículo 201 del Código Procesal Penal.¹⁵¹

El artículo 552 Bis. del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias. Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para: a) Aplicar el criterio de oportunidad, en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto; b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular; c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación; d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias. Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de*

¹⁵¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

oralidad, publicidad, intermediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio. Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz.”¹⁵²

2.4.2. Juzgados de Primera Instancia Penal

La Corte Suprema de Justicia, dentro de sus facultades, establecerá la sede que corresponderá a cada juez de primera instancia; y en el caso de que exista más de uno, le fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, ello según lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial.¹⁵³

Así mismo, dentro del mismo cuerpo legal, en el artículo 95 establece lo relativo a las atribuciones que le corresponde: *“a) Conocer de los asuntos de su competencia. de, conformidad con la ley b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones; c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito; d) Visitar en inspección cada tres meses el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección; e) Las demás que establezcan otras leyes. los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia”*.¹⁵⁴

Se establece también: *“Los jueces de primera Instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios., y sin licencia.*

¹⁵² *Loc. Cit.*

¹⁵³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89 y sus Reformas.

¹⁵⁴ *Loc. Cit.*

*no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento, será considerado falta grave”, según el artículo 96 de la Ley del Organismo Judicial.*¹⁵⁵

Existen juzgados de primera instancia especializados en: asuntos civiles; penales; de familia; del trabajo y previsión social; de la niñez y la adolescencia; de cuentas y de lo económico – coactivo.

En materia penal existen cuatro tipos de juzgados de primera instancia, los juzgados de delito fiscal; los juzgados de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; los tribunales de sentencia penal; y, los juzgados de ejecución penal. Además, para los asuntos de niñez y adolescencias existen los juzgados de la niñez y la adolescencia y los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.¹⁵⁶

Los juzgados de primera instancia poseerán el control judicial de la investigación, la cual es realizada por el Ministerio Público, ello conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

El artículo 25 Quáter, del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo a los Juzgados de Primera Instancia Penal: *“Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de*

¹⁵⁵ *Loc. Cit.*

¹⁵⁶ Organismo Judicial de Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. *Manual de Funciones, Juzgados de Primera Instancia Penal*. Guatemala, C.A. Gestión Penal por Audiencias, Juzgados y Tribunales Penales. Edición Actualizada 2013. Pág. 10.

título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”¹⁵⁷

Así mismo, el artículo 477 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Los jueces de paz y los tribunales de sentencia, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictarán las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesarias para garantizar su presencia en los juicios por delitos de acción privada. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargo y demás medidas cautelares conforme lo establece este Código”.*¹⁵⁸

También llevan a cabo el trámite y la resolución de la fase intermedia dentro del proceso penal. Así mismo, aleccionarán de manera personal todas aquellas diligencias que les estén señaladas.

Específicamente, estarán a cargo de la tramitación así como de la solución del procedimiento intermedio y del abreviado; sin dejar a un lado el procedimiento de liquidación de costas.¹⁵⁹ Ello se encuentra fundamentado en el artículo 517 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, establece: *“Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido el procedimiento intermedio. Para este efecto, el tribunal de sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado”.*¹⁶⁰

¹⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁵⁸ *Loc. Cit.*

¹⁵⁹ *Proceso Penal en Guatemala*. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf>. Fecha de Consulta: 10.03.2015.

¹⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

2.4.3. Salas Penales de la Corte de Apelaciones

La Corte de Apelaciones, se encuentran constituidas por un número de salas, sede y de jurisdicción, que será determinada por la Corte Suprema de Justicia. Dentro de sus facultades, se encuentra el conocimiento en primera instancia, causas de responsabilidad contra funcionarios, tomando como base lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo, puede conocer en segunda instancia, todos aquellos procesos que han sido establecidos por ley, conocer de los antejuicios en casos concretos correspondientes. Funciona en distintas salas especializadas en asuntos: penales, civiles, contencioso-administrativo, de familia, adolescencia, entre otras.

Las salas Penales de la Corte de Apelaciones tienen la facultad de conocer de todos aquellos procesos que planteen el recurso de apelación de los autos definitivos, así como de las sentencias del procedimiento abreviado.

Las salas también tendrán a su cargo el discernimiento de la apelación especial contra todos aquellos fallos definitivos, los cuales fueron pronunciados por el Tribunal de Sentencia Penal.

En general, en la Sala de Apelaciones se tramitan y se resuelven todos aquellos recursos que son planteados en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y de Sentencia.¹⁶¹

El artículo 268 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo a la cesación del encarcelamiento, de la siguiente manera: *“Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la*

¹⁶¹ *Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.*
<http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20leyes/2012/pdfs/acuerdos/A31-2012.pdf>. Fecha de Consulta: 28.03.2015.

*prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida”.*¹⁶²

2.4.4. Tribunal de Sentencia Penal

Los tribunales de sentencia penal, tienen a su cargo el conocimiento del juicio oral y emitirán la sentencia respectiva a los procesos de los delitos que la ley establece. Es decir, que tienen la potestad de llevar a cabo el juicio oral, así mismo, de dictar sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, y de finalizar el debate oral y público. Este tipo de tribunales se encuentran conformados por tres jueces de la siguiente manera: un presidente y dos vocales.¹⁶³

El artículo 48 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.*¹⁶⁴

Así mismo, el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier*

¹⁶² Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas. Fecha de Emisión: 28.09.1992. Fecha de Publicación: 14.12.1992.

¹⁶³ *Juzgados de Ejecución Penal.* Organismo Judicial de Guatemala. http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=210&Itemid=281#sthash.8y1gvY5U.dpbs. Fecha de Consulta: 10.03.2015.

¹⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

*lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate”.*¹⁶⁵

2.4.5. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, es el tribunal más alto dentro del sistema de justicia y el órgano Colegiado del Organismo de Justicia. Posee a su cargo, la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, sin dejar a un la lado la labor del presupuesto y los recursos humanos.

Así también, en la Corte Suprema de Justicia, se lleva a cabo la tramitación y la resolución de los recursos de casación, que son planteados contra las resoluciones de las salas de apelaciones, así mismo, como las acciones de amparo en primera instancia y exhibición personal.¹⁶⁶

La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo el recurso de casación; el cual debe ser procedente contra las sentencias pronunciadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, así como de los procesos de revisión.¹⁶⁷

La Corte Suprema de Justicia está integrada por trece Magistrados electos por el Congreso de la República por un período de cinco años. Los Magistrados electos eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año.

Está dividida en Cámaras, las cuales están conformadas por cuatro magistrados, un presidente y tres vocales, con funciones de conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

¹⁶⁵ *Ibid.*

¹⁶⁶ *Descripción de las Instituciones y Organización del Sistema de Justicia.* http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/pdf4/Guatemala_08-09.pdf. Pág. 4. Fecha de Consulta: 12.02.2015.

¹⁶⁷ *Tribunales Competentes en el Proceso Penal.* http://www.nisgua.org/themes_campaigns/impunity/Tribunales%20Competentes%20en%20el%20Proceso%20Penal.pdf. Fecha de consulta: 27.04.2015.

La Cámara Civil conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil; La Cámara Penal conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal; y, la Cámara de Amparo y Antejuicio, conoce los recursos de amparo (recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana), y antejuicio (El antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa).¹⁶⁸

El artículo 50 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código”*.¹⁶⁹

Así mismo, en el artículo 52, del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, regula: *“La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución en forma conveniente”*.¹⁷⁰

Aunado a ello, hay que hacer mención que la Corte Suprema de Justicia posee la potestad de la toma de decisión cuando entre varios tribunales existe conflictos de competencia, ya que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la correspondiente cámara, determinará cual tribunal deberá intervenir. Según el artículo 59 del Código Procesal Penal.¹⁷¹

¹⁶⁸ *Descripción de las Instituciones y Organización del Sistema de Justicia. Op.cit.* Pág. 5.

¹⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁷⁰ *Loc. Cit.*

¹⁷¹ *Loc. Cit.*

2.4.6. Juzgados de Ejecución

Los Juzgados de Ejecución Penal, son juzgados unipersonales del Organismo Judicial de Guatemala, constituidos únicamente en la ciudad capital. Estos juzgados se encuentran encargados de la ejecución de las penas, en otras palabras, de controlar el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país.¹⁷²

En artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece: *“Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”*.¹⁷³ Así mismo, el Código Procesal Penal, en el artículo 43, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“Tienen competencia en materia penal....9) Los Jueces de Ejecución”*.¹⁷⁴

Los Juzgados de Ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.¹⁷⁵

El artículo 7 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución”*.¹⁷⁶

¹⁷² *Juzgados de Ejecución Penal.* Organismo Judicial de Guatemala. http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=210&Itemid=281#sthash.8y1gvY5U.dpbs. Fecha de Consulta: 10.03.2015.

¹⁷³ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

¹⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁷⁵ *Tribunales de Sentencia.* <http://derechochapin.blogspot.com/2009/08/funciones-de-tribunales-y-salas-en.html>. Fecha de Consulta: 05.03.2015.

¹⁷⁶ *Op.cit.*

CAPÍTULO 3

LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN LA FASE INTERMEDIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1. El uso Contralor de la Investigación

Se debe de partir, estableciendo que la investigación penal no se encuentra sumergida dentro de la función jurisdiccional. Sin embargo, estas dos actividades se encuentran ligadas por un mismo fin, que es la realización de la Justicia Penal. No obstante, ambas actividades son distintas y excluyentes al mismo tiempo; debido a que o se juzga imparcialmente o bien, se acusa con el debido fundamento. No existe más.

Obdulio González¹⁷⁷ establece que el control de la solicitud del Ministerio Público, se encuentra a cargo del Juez de Primera Instancia, quien posee la facultad de controlar también la investigación preparatoria, mediante la cual, se puede decretar el sobreseimiento, archivo, clausura provisional, auto de apertura a juicio sosteniendo o modificando la acusación expuesta por el fiscal, aplicando la suspender condicionalmente el proceso, o bien, aplicar el criterio de oportunidad. La evaluación de la solicitud del Ministerio Público, se llevará a cabo dentro de la audiencia oral, ello con base a la petición formulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Código Procesal Penal, muy acertadamente hace la atribución al Ministerio Público de llevar a cabo la investigación, bajo la inspección jurisdiccional, desde el momento de la *notitiacriminis*. Así mismo, le otorga la facultad del ejercicio de la acción penal, así como formar parte esencial dentro del proceso penal.

¹⁷⁷González Gómez, Obdulio Saúl. *La importancia Jurídico Legal de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 67-68.

Como ya se ha establecido, el Ministerio Público es el facultado para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, así mismo de la investigación, que en síntesis, es la preparación de la acción. El artículo 309 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”*.¹⁷⁸ Por ello, el Ministerio Público desarrollará su labor dentro de esta etapa, por medio de sus fiscales, sea cual sea su especialización, y que se encuentre previsto en la ley.

Dichos fiscales podrán concurrir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales que se encuentren relacionados con la investigación correspondiente a su cargo, así también, sin dejar a un lado, aquellas diligencias, cual sea su naturaleza, siempre y cuando, se encuentren encaminadas a la averiguación de la verdad; quedando obligadas todas las autoridades y los empleados públicos, a proporcionarles una mayor facilidad para la realización de sus funciones. El Ministerio Público tendrá como auxiliares para llevar a cabo la investigación, a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, los cuales se encuentran supeditados a los fiscales del Ministerio Público, y deberán ejecutar sus órdenes.

¹⁷⁸Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

La labor investigadora del Ministerio Público, se encuentra revestida de suma importancia, ya que deberá llevar a cabo la práctica de todas las diligencias que sean útiles y acertadas para:

- a) Establecer la existencia del hecho, con las condiciones de relevancia para la ley penal: Esto, debido a que el agente fiscal del Ministerio Público tendrá a su cargo la labor de investigar todos los factores relacionados, tales como: la existencia del hecho, el lugar en donde se llevó a cabo, el tiempo, entre otros. Así mismo, las circunstancias en las que los hechos tuvieron lugar; son de suma importancia para la tipificación o la apreciación de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. Al momento de establecer qué hechos se distinguen por su relevancia, es importante acudir a la ley penal.

- b) Establecer qué personas intervinieron al momento de cometer el hecho, y fundar de qué forma lo hicieron: Según lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, en su parte conducente, regula lo relativo a los autores: *“Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”*.¹⁷⁹ Por su parte, el artículo 37 del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece lo relativo a los cómplices: *“1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el*

¹⁷⁹Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73.

delito".¹⁸⁰ Es por ello que se establece, que el Ministerio Público se encargará de investigar cuales son las circunstancias personales de los que intervinieron para la comisión del hecho delictivo, y así valorar su responsabilidad.

- c) Establecer el daño ocasionado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción civil: Para poder constatar el daño y llevar a cabo las averiguaciones pertinentes, el Ministerio Público cuenta con auxiliares, los cuales pueden ser funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, los cuales se encuentran supeditados al fiscal a cargo y éstos deberán seguir sus órdenes.

Así mismo, en el ejercicio de su función fundamental, el Ministerio Público cuenta con profundas facultades, así como de poderes. Así pues, dichos poderes y facultades son otorgados por el Código Procesal Penal, y los mismo pueden ser ejercidos por medio del fiscal; como excepción se encuentra que sea la misma ley que conceda esa facultad a otro órgano, tal como lo establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo al poder coercitivo y sus facultades de la siguiente manera: "*En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad*".¹⁸¹ No obstante, es necesario aclarar que el Ministerio Público no cuenta con una función unilateral de persecución. Ya que a diferencia del querellante, que tiene por objetivo la condena del imputado; el fiscal del Ministerio Público, obligatoriamente debe ser imparcial y justo. Debido a que deberá salvaguardar el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho, lo cual incide, en que también, tendrá que hacer formulaciones sobre solicitudes, requerimientos y llevar a cabo prácticas en favor del imputado.

En el momento en el que el Juez decreta el sobreseimiento o una sentencia absolutoria, el fiscal no tendrá que tomarlo como una negación en su trabajo, ya que

¹⁸⁰*Loc. Cit.*

¹⁸¹Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

éste se encuentra bajo la obligación de la protección del acusado como a proceder en su contra., sin dejar a un lado su objetividad en su actuar.

El artículo 315 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo de la proposición de diligencias: *“El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”*.¹⁸²

En otras palabras, el querellante, el defensor y el imputado tendrán la facultad de proponer los medios de investigación al Ministerio Público, en cualquier instante de la fase preparatoria. Ahora bien, si bajo el criterio del fiscal, considera adecuados y pertinentes dichos medios, tendrá que practicarlos. Por el otro lado, en el caso que sea negativa su consideración, y que no proceda a practicar la prueba, el fiscal tiene el deber de dejar constancia por escrito de los motivos que generaron su negativa.

Dentro del desarrollo de su investigación, el fiscal del Ministerio Público, deberá proceder con extrema cautela para prevenir que se vea vulnerado el derecho de defensa del imputado; excepcionalmente serán aquellos casos en que la ley así lo establezca; así como el artículo 314, cuarto párrafo del Código Procesal Penal, en su parte conducente, regula: *“No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá*

¹⁸² *Loc. Cit.*

*prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva”.*¹⁸³

Por ello, el fiscal no podrá ocultarle al abogado defensor las pruebas que han sido practicadas. El derecho de defensa del imputado inicia desde el primer acto del procedimiento que ha sido dirigido en su contra, no inicia en el debate o en el procedimiento intermedio, tal como lo regula el artículo 71 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, establece lo relativo a los derechos: *“Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.*¹⁸⁴

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, en su parte conducente establece lo relativo a la investigación: *“El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles”.*¹⁸⁵ En dicho artículo se le exige al Ministerio Público que recopile de manera ordenada cada uno de los elementos de convicción de los hechos punibles, para admitir el control del superior jerárquico, de la víctima, de la defensa, así como el de las partes civiles.

Así pues, para poder llevar a cabo una buena investigación, el fiscal que se encontrará a cargo del caso en cuestión, debe de escuchar, propiciando el respeto de

¹⁸³*Loc. Cit.*

¹⁸⁴*Loc. Cit.*

¹⁸⁵Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 40-94 y sus Reformas.

las garantías legales, al imputado durante la fase preparatoria. Por otro lado, si el fiscal incumple con lo anterior, no estaría escuchando con detenimiento a la persona que puede tener un amplio conocimiento de forma directa de los hechos. Por ende, el fiscal no podrá condescender únicamente con la declaración de forma escrita, ya que la misma se encuentra limitada, así también, disipa la inmediación y la apreciación visual.

3.1.1. Intervención Del Juez Durante La Investigación:

Debido al Sistema Acusatorio que rige dentro del Código Procesal Penal, establece al fiscal la obligación de realizar la investigación, por su parte, al Juez de Primera Instancia lo faculta para poder controlar. Es por ello que la intervención del Juez de Primera Instancia, en el lapso de la investigación, se sintetiza en seis principales puntos, sin dejar a un lado las demás actividades que son concernientes al juez durante la fase preparatoria, tales como las resoluciones de las cuestiones incidentales. Los puntos en los que se concentra la actividad del control del Juez de Primera Instancia son:

- a) El control de decisión del ejercicio de la acción. El artículo 25, en el numeral 6 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a*

autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente”.¹⁸⁶ Así mismo el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece: “El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza”.¹⁸⁷ Para finalizar el artículo 310 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, regula: “Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora”.¹⁸⁸ Es así pues, que el Juez es el encargado del control de la decisión que emite el Ministerio Público de abstenerse, suspender o bien de desestimar el ejercicio de la persecución penal.

¹⁸⁶Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

¹⁸⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸⁸ *Loc. Cit.*

b) La toma de decisión en cuanto a la aplicación de alguna medida de coerción con relación al imputado. El artículo 257 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo a la aprehensión: *“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso le pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”*.¹⁸⁹ Por su parte el artículo 258 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente, establece lo relativo a otros casos de aprehensión: *“El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”*.¹⁹⁰

¹⁸⁹ *Loc. Cit.*

¹⁹⁰ *Loc. Cit.*

c) Dar la autorización en el tema de las diligencias limitativas de los derechos constitucionales, dentro de los cuales, se puede hacer mención el allanamiento en dependencia cerrada, según lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes: 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar; 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito; 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave; 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro. La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro. Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta”*.¹⁹¹ O bien, el secuestro de las cosas, tal como lo establece el artículo 201 del mismo cuerpo legal: *“Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. Las armas, instrumentos y objetos de delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los*

¹⁹¹ *Loc. Cit.*

casos se dejará constancia del destino de los objetos. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial”¹⁹²

- d) Llevar a cabo la práctica de la prueba anticipada. Con relación a lo anterior, el artículo 317 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público a cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio. Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la*

¹⁹² *Loc. Cit.*

*declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso. En este caso se observará lo requerido por los artículos 216 BIS y 218 TER del presente Código”.*¹⁹³

- e) Llevar a cabo el control de la administración por parte del fiscal, relacionado a las diligencias que han sido propuestas por las partes, respectivamente. Así mismo el artículo 315 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo a la proposición de diligencias: *“El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.*¹⁹⁴
- f) Para finalizar, se encuentra el control de la continuación, o bien de la duración de la investigación. Ello se encuentra regulado en el artículo 324 Bis. del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, establece lo relativo al control judicial: *“A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de*

¹⁹³ *Loc. Cit.*

¹⁹⁴ *Loc. Cit.*

*la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley, Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos”.*¹⁹⁵

3.1.2. Las Principales Actividades De Investigación

Para una mayor comprensión, se debe de establecer todas aquellas diligencias que se desenvuelven comúnmente dentro del marco de la función investigadora. Tales diligencias o actividades, pueden ser desarrolladas por los auxiliares fiscales o los agentes por sí mismos.

- a) Inspección en la escena del crimen.
- b) Incautación y secuestro de evidencias.

En ambas circunstancias, ya sea la inspección de la escena del crimen, como el registro, es decir, la inspección; así como cualquier otra diligencia, el fiscal ordenará la incautación o mandará a realizar la incautación de las múltiples evidencias. Sin embargo, si se da el caso en que el propietario del bien se negare a entregar la evidencia, se procederá a realizar la solicitud del secuestro del mismo; tal como lo establece el artículo 198 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, regula lo siguiente: *“Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y*

¹⁹⁵ *Loc. Cit.*

conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera a su poder estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro".¹⁹⁶ Ahora bien, cuando el bien en cuestión no sea de lícito comercio, ya sean drogas, dinero falso, armas de fuego sin licencia; no será necesario el requerimiento de la orden del secuestro.

- c) Emitir la orden de investigación a la Policía: En el proceso de la etapa intermedia, el fiscal deberá requerir en varias ocasiones para que lleve a cabo la práctica de diversas diligencias.
- d) Realizar la práctica de pericias: Dentro de las cuales se puede hacer mención de: Pericia de Balística, Pericia Química, Pericia Biológica, Examen Grafo-técnico.
- e) Recopilación de Testimonios: Dentro de las labores que lleva a cabo el fiscal, también se encuentra la de citar a las personas que posiblemente presenciaron el hecho, o bien, tengan algún tipo de información que tenga suma importancia sobre el caso en cuestión. Dependiendo de las circunstancias, el fiscal mismo será quien busque a los testigos. Sin embargo, hay que tener en cuenta de que, de todas las personas que se escucha, se debe de determinar quien posee la información con mayor relevancia.
- f) Llevar a cabo los Careos: Ello según el artículo 250 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, expone lo relativo a la procedencia de los careos: *"El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor"*.¹⁹⁷ Por su parte el artículo 251 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente establece lo

¹⁹⁶*Loc. Cit.*

¹⁹⁷*Loc. Cit.*

relativo a la protesta: *“Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado”*. Por lo anterior, se llevarán a cabo los careos cuando concurren declaraciones que se contradigan entre sí, así mismo, entre los testigos, entre los coimputados y los testigos.

- g) Realizar la identificación de Cadáveres: El artículo 196 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo a la exposición del cadáver en público: *“En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de proceder a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal”*.¹⁹⁸ En la presencia de una muerte sospechosa de criminalidad, dentro de un caso, en el que se ignore quien es el interfecto, se recurrirá a realizar la identificación por medio de impresiones dactilares, testigos, cotejo dactiloscópico o bien por medio de la expresión del cadáver al público.
- h) El Reconocimiento: El artículo 194 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio del perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”*.¹⁹⁹ Así mismo, el artículo 246 del mismo cuerpo normativo, establece: *“Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente: 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo*

¹⁹⁸ *Loc. Cit.*

¹⁹⁹ *Loc. Cit.*

y con qué objeto; 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar; 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que se designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente; 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior. La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto. Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado. El acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila”.²⁰⁰ Para finalizar el artículo 247 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo relativo al reconocimiento de varias o por varias personas: “Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación. Si fuese necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores”. Es por ello, que es necesario llevar a cabo el reconocimiento de personas, en los casos en los que el testigo no tenía conocimiento previo, de los hechos, del imputado. En ciertas circunstancias, el reconocimiento se podrá llevar a cabo sobre otro testigo. El fiscal cautelosamente debe de realizar la prueba bajo las rigurosidades de la ley.

²⁰⁰ *Loc. Cit.*

i) La reconstrucción de los hechos: Según el artículo 380 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate, las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma habitual. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente. Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”*.²⁰¹ De gran utilidad es este medio de prueba, ya que sirve para comprobar las hipótesis anteriormente planteadas. Durante de la investigación, el fiscal tendrá la facultad de recurrir a ésta diligencia, bajo la rigurosidad de la ley.

3.2. Audiencia Intermedia

Sergio Rocamora instituye: *“La actividad de investigación que desarrolla el Ministerio Público, por medio de sus fiscales, durante el procedimiento preparatorio tiene por finalidad fundamental, sostener y mantener la acusación, esto es, recabar material que*

²⁰¹ *Loc. Cit.*

*dé sustento fáctico-jurídico para lograr esa finalidad que hace de acusar, y su consecuencia: hacer viable la acusación para sostener la elevación a juicio”.*²⁰²

Obdulio González propone: *“La etapa intermedia es aquella cuyo objeto es que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter o no a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo para verificar su fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público”.*²⁰³

Bonnie Ávila expone: *“En la etapa intermedia, el efecto principal es que, aquí debe de decidirse, si el caso particular se va a juicio, si existen elementos probatorios que fundamenten que esa persona se puede someter a juicio, este efecto se extiende directamente al Ministerio Público, ya que es el ente encargado, de presentar su acusación bien fundamentada, proporcionando todos los elementos probatorios, fundamentales, y en esta etapa la defensa podría realizar una actividad similar, pero les corresponde a ambos, que estos elementos fundamente si el caso, se va a juicio, el efecto negativo sería, si el Ministerio Público, no tiene estos elementos o los tiene muy pobremente contenidos, entonces una persona culpable, fácil, se declararía absuelta, esto quiere decir que no se irían a juicio y se podría solicitar, el sobreseimiento, clausura provisional o hasta el archivo”.*²⁰⁴

La audiencia tiene por objeto, la discusión de si la petición del Ministerio Público posee o no el fundamento serio, y si cumple con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal. La audiencia intermedia deberá llevarse a cabo su celebración en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. El artículo 340 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En*

²⁰² Rocamora Álvarez, Sergio R. *Investigación Fiscal y Control Judicial*. Procedimiento Penal Preparatorio. Argentina. Editorial Nuevo Enfoque Jurídico. 2009. Prologado por Raúl E. Zaffaroni. Pág. 33.

²⁰³ González Gómez, Obdulio Saúl. *La importancia Jurídico Legal de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 81.

²⁰⁴ Ávila Pérez, Bonnie Karinna. *El Deficiente Sistema de Embalaje, La No Custodia de la Prueba, Como Elementos Contaminantes en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2005. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 97.

*caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.*²⁰⁵

Así pues la fase intermedia se desarrolla, habiéndose agotado la fase de investigación. En otras palabras, se debe de haber llevado a cabo el cúmulo de diligencias, las cuales consisten en evidencias, informaciones o bien pruebas auténticas; las cuales serán de gran utilidad para establecer si se somete al procesado a una formal acusación, y si la misma procede, tendrá lugar la petición del juicio oral y público.

Ésta fase, tiene lugar entre la investigación y el juicio oral, la cual tiene como función principal, consiste en la determinación de la concurrencia de los presupuestos procesales que poseen el mérito para la apertura del Juicio Penal. Posee la característica de la brevedad, debido a que es el momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, siendo éste el contralor de la investigación, tiene a su cargo la calificación tanto de los hechos, como de las evidencias que fundamentan la acusación del Ministerio Público.

Consecuentemente, se hace de conocimiento a las partes del resultado de dichas investigaciones, de los argumentos y de las defensas presentadas, para que en su momento procesal oportuno, se les concederá un plazo de seis días para llevar a cabo la audiencia, para que dentro de la misma, se expongan sus puntos de vista y las cuestiones previas.

²⁰⁵Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

Subsiguientemente, el Juez hará la determinación de la procedencia o no de la apertura a juicio penal. En otras palabras, se pretende que, con los diferentes medios de investigación, así como con las decisiones que se toman dentro del término de la investigación preliminar, las cuales son el fundamento de la acusación del Ministerio Público, estén bajo el rigor del control formal y trascendental por parte del órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación y de las partes procesales.

Por lo anterior, se puede fundar dos principales objetivos dentro de esta etapa: El primero es establecer el hecho que motivó al juicio oral, el cual queda vinculado al Tribunal de Sentencia. En segundo lugar, se encuentra el control garantista judicial, ya que con ello se pretende evitar los juicios frívolos.

Ahora bien, dentro de la actividad que los sujetos procesales pueden desarrollar dentro de la fase preparatoria, se puede establecer la siguiente:

3.2.1. Acusación del Ministerio Público:

Una vez que haya concluido el plazo para llevar a cabo la investigación, el fiscal del Ministerio Público, tendrá el deber de llevar a cabo la formulación de la acusación, así mismo, deberá hacer la solicitud de la apertura a juicio, o si en su caso fuere procedente, el sobreseimiento, o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, cuando este fuese viable.

Todo ello, según lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente establece: *“Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por*

*la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.*²⁰⁶

Así también, el artículo 82 numeral 6, del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece lo siguiente: *“El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia”.*²⁰⁷

Una vez recibida la acusación por parte del Ministerio Público, al día siguiente el juez señalará día y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia oral, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor a quince días, ello con el objeto de establecer la procedencia de la apertura a juicio.

Así mismo, para poder aceptar la participación del querellante y las partes civiles dentro del proceso penal, los mismos deberán haberlo manifestado por escrito ante el juez que llevará a cabo la celebración de la audiencia, expresando su deseo para ser admitidos como tales; ello según lo estipulado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente, establece: *“La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la*

²⁰⁶Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

²⁰⁷*Loc. Cit.*

*fecha de presentación del requerimiento. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.*²⁰⁸

Por su parte, el artículo 82 numeral 7, del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece: *“El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”.*²⁰⁹

3.2.2. Actitud del Acusado:

Dentro de la audiencia de la fase intermedia, pueden incurrir varios supuestos: En primer lugar se encuentra realizar los señalamientos de los vicios formales en los que incurre el escrito de acusación y al mismo tiempo solicitando su corrección. En segundo lugar, se encuentra el planteamiento de las excepciones, o bien los obstáculos a la persecución penal. En tercer lugar, se encuentra la formulación de las objeciones o los obstáculos en contra del requerimiento del Ministerio Público, solicitando, por dicha razón, el sobreseimiento o la clausura.

El artículo 336 del Código Procesal Penal, en su parte conducente, establece: *“En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra: 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección; 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código; 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.*²¹⁰ Así mismo, dentro de ésta audiencia, se podrá oponer a la constitución categórica del querellante y de las partes civiles; así como interponer todas las excepciones correspondientes, la presentación de la prueba documental y por

²⁰⁸ *Loc. Cit.*

²⁰⁹ *Loc. Cit.*

²¹⁰ *Loc. Cit.*

último señalar los medios que sustentan su oposición. El artículo 339 del mismo cuerpo normativo, en su parte conducente, establece lo relativo a la oposición: *“En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición”*.²¹¹

3.2.3. Actitud del Querellante:

Dentro de la audiencia de la fase intermedia, el querellante podrá optar por varias actitudes. Primero, realizar la adhesión a la acusación del Ministerio Público, en la cual, expondrá sus fundamentos o manifestar que se abstendrá de llevar a cabo la acusación. Segundo, señalará los vicios formales en lo que incurre el escrito de acusación, solicitando su corrección. Tercero, podrá objetar la acusación, ya que dentro de ella se ha omitido a algún imputado, o bien, algún hecho o circunstancia con mayor relevancia para la resolución penal.

3.2.3. Actitud de las Partes Civiles:

En la audiencia intermedia, las partes civiles tendrán la labor de concretar tendidamente los daños procedentes, antes del delito, cuya reparación se procura. Así también, cuando sea viable, se instituirá aproximadamente el importe de la indemnización o bien, se establecerá la manera de llevarla a cabo. Por lo anterior, el incumplimiento de éste precepto, se tomará como el desistimiento de la acción.

²¹¹ *Loc. Cit.*

3.3. Grados Intelectuales del Juez

Como precedentemente se ha expuesto, el proceso penal, dentro de sus fines, tiene el descubrimiento de la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su esencia, por lo que no existe otro camino ni legal ni científico, que sea tan idóneo como el de la prueba.

Por ello, José Cafferata²¹² expone que el juez va fundando su convicción acerca del acaecimiento que ha sido objeto de su investigación. La prueba, se va adentrando en su conciencia, creando así, distintos estados de discernimiento, cuya proyección dentro del proceso, obtendrá distintos alcances.

Es importante hacer mención que dentro de este tema, hay que tener en cuenta ciertos elementos o factores que son esenciales dentro de los grados intelectuales del juez. Dentro del primer elemento, se puede hacer mención de la *verdad*. Ya que, a diferencia del proceso civil, el proceso pena persigue la verdad, el esclarecimiento de los hechos delictivos. Históricamente se le ha denominado como *verdad material*, o bien, *verdad real*. Así pues, y para una mejor comprensión, se debe de establecer el concepto de verdad de la siguiente manera: “*Adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad*”.²¹³

Jorge Claria²¹⁴ establece como segundo elemento, se encuentra la *certeza*. Ya que, la verdad por sí sola, no basta. La verdad absoluta, no es propia del juez, debido a que él, únicamente puede percibirla de manera subjetiva como la creencia de haberla sobrepasado. Sin embargo, cuando se tiene una percepción firme de la verdad, se puede establecer la existencia de la *certeza*, siendo ésta la firme convicción de encontrarse en la posesión de la verdad.

²¹²Cafferata Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1994. 2ª. Edición. Pág. 23.

²¹³Cafferata Nores, José I. *Ibid* . Pág. 14.

²¹⁴Claria Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Actualizado por: Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal. Culzoni Editores. 1999. Pág. 446.

Así mismo, Julio Escobar²¹⁵ propone que la certeza puede llegar a tener una doble proyección: Por un lado puede ser negativa, la cual será la inmóvil creencia de que algo es inexistente; y por otro lado, puede ser positiva, en la que se tenga el pleno reconocimiento de la existencia de algo. Sin embargo, ambas proyecciones (tanto la certeza positiva como la certeza negativa) son absolutas. Regularmente, para poder llegar a esos extremos, el intelecto humano debe de recorrer una larga trayectoria, en la que deben superar los obstáculos, para así poder desarrollar esa certeza. Por ello, en ese recorrido, se van generando estados intelectuales intermedio, los cuales ser nombrados *duda, probabilidad e improbabilidad*.

Es así como, entre la certeza positiva y la certeza negativa, se le puede dar lugar a la *duda* en sentido estricto, ya que la misma es el reflejo de una indecisión del intelecto, al hacer la elección de la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está razonando, emanado así, de la medida exacta entre los elementos que conllevan a tanto a su afirmación, como de los elementos que promueven a negarla; todos ellos, igualmente son aceptados.

Por su parte, se puede establecer que más que un balance exacto, de pronto, sea una oscilación, ya que el intelecto es llevado hacia el *sí* y luego al *no*, ello sin poder establecerse en ninguno de estos dos opuestos, sin que estos extremos, tanto el positivo como el negativo, lo convenza de tal manera, como para poder optar por una posición, y así, salir de esta indecisión oscilante.

Como cuarto elemento, se encuentra la *probabilidad*. La presencia de este elemento, se dará cuando la coincidencia de elementos positivos y negativos persista; sin embargo, los elementos positivos deben ser superiores en fuerza a los elementos negativos, en otras palabras, que los elementos positivos tengan preeminencia en cuanto a su calidad, para así, poder proveer el conocimiento. Por otro lado, cuando los elementos negativos son superiores, dentro de la calidad, se establece que existe la improbabilidad o bien *improbabilidad negativa*.

²¹⁵ Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2004. Pág. 150.

Así pues, Framarino expone lo siguiente: “*Hay probabilidad cuando los motivos convergentes hacia la afirmación son superiores a los divergentes de la afirmación*”.²¹⁶ Por su parte Clariá Olmedo establece: “*Será negativa cuando predominen los motivos que permiten inclinarse por la inexistencia de un hecho, estado que desde el punto de vista positivo equivale a la improbabilidad*”.²¹⁷

3.3.1. Alcance del Estado Intelectual del Juez, en las distintas Etapas del Proceso

Legalmente se establece la emisión de las resoluciones judiciales, las cuales determinarán el inicio, el progreso o bien la ejecución del proceso, a la concurrencia de los concluyentes estados intelectuales del juez, en relación con el esclarecimiento y resolución de los supuestos hechos delictivos. Es por ello, que José Cafferata²¹⁸ propone lo siguiente:

- a. En el inicio, no se requiere más que la afirmación de parte de la Policía o bien del Ministerio Público de la posible existencia de un hecho delictivo perseguible para llevar a cabo la persecución penal. En este momento, no es de mayor importancia, la existencia sobre la verdad del objeto que se presenta para su investigación, en el Juez;
- b. Para vincular a una persona dentro del proceso penal, como presunto responsable por la comisión de un hecho delictivo, hacen falta *motivos bastantes* para fundamentar la sospecha de su participación en la comisión de un delito. Por su parte, ello impediría el sometimiento del supuesto sospechoso al procedimiento, si se posee la certeza de que no existió la participación de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. O bien, ésta aparece como

²¹⁶Framario Dei Malatesta, Nicolás. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Tomo II. Madrid, España. Editorial Agustín Avrial. 1895. Pág. 67.

²¹⁷Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Actualizado por: Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal. Culzoni Editores. 1999. Pág. 449.

²¹⁸Cafferata Nores, José I. Compiladores *Valoración de la Prueba*. Guatemala. F&G Editores. 1996. Págs. 16-19

improbable, ya que la improbabilidad de su participación, es lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto.

c. En el momento de resolver la situación legal, del ahora imputado, se podrán dictar las siguientes resoluciones, ello en base al estado intelectual a que haya llegado el juez, respecto de la verdad de los hechos investigados:

c.1. Si hubiese adquirido certeza negativa; deberá ordenar el sobreseimiento, ya que dicha resolución, tendrá lugar cuando sea notoria que la pretensión represiva se ha extinguido o bien que carece de fundamento; es decir, que el hecho no fue cometido, o no el hecho no se llevó a cabo por el imputado, o éste no encuadra en una figura penal, o medida alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absoluta.

c.2. Si el Juez hubiera llegado a concebir la probabilidad, deberá inmediatamente proceder a ordenar el procesamiento del imputado, que se autoriza para el caso de la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso, y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.

c.3. Sin embargo, si existiera la duda, por no haber mérito para decretar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, producto de ello, emitirá un auto de falta de mérito.

d. Dentro de la clausura de la instrucción y elevación a juicio, dentro de la ley se tiene contemplado la emisión de resoluciones autorizadas para esta fase, a la existencia de ciertos estados intelectuales:

d.1. Cuando exista la certeza negativa, se determinará, ahora como antes, el sobreseimiento.

- d.2. La elevación a juicio, tendrá como requisito la *probabilidad*, cuya existencia derivará en caso de hacérselo por decreto, del hecho de mantenerse la que dio el fundamento al procesamiento, cuyo dictado y mantenimiento son presupuestos legales de la elevación a juicio, y en dado caso se da la elevación, será por auto, que contará con las pruebas suficientes para ello.
- e. En el momento procesal de la emisión de la sentencia definitiva, habiendo concluido con el debate oral y público, se constituye que sólo la *certeza* sobre la culpabilidad del imputad, se emitirá una condena en su contra; ya que el supuesto sindicado, cuenta con un estado jurídico de inocencia, que constitucionalmente se encuentra reconocido (según lo establecido en los artículo 12 y 17 de la Constitución Política de la República²¹⁹), así como reglamentado (según lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Penal²²⁰), en las que se constituye que únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto.

3.3.2. Grados Intellectuales del Juez Referentes con la Verdad

Julio Arango²²¹, expone que la prueba dentro del proceso penal, tiene como uno de sus objetivos, realizar el impacto en la conciencia del Juez, y por ello lo conduce al conocimiento de la verdad relacionada con la existencia del hecho delictivo y sus formas de realización. A esa verdad concluye el Juez por medio de la reconstrucción histórica material del mismo y en su sustento, vendrá el método de la libertad de prueba que le permitirá tener el conocimiento de la verdad. Este es precisamente un momento intelectual del Juez, al que éste dirige todo su esfuerzo.

²¹⁹ Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas.

²²⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92 y sus Reformas.

²²¹ Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2004. Págs. 178-179.

Así mismo, es importante establecer que a la verdad se le puede definir como la conformidad del conocimiento con apego de la realidad objetiva. Para una mayor comprensión, se propone el siguiente ejemplo: En el sótano de la Corte Suprema de Justicia, hay parqueo para los automóviles; el conocimiento efectivamente es verdadero, ya que el mismo existe, sino existiera, sería entonces, falso. Es así como la verdad, es la adecuación del conocimiento a la realidad objetiva, y la verdad aprehendida por el intelecto del Juez, todo ello por medio del proceso psíquico, integra la certeza.

En este punto es relevante hacer la diferenciación entre la verdad y la certeza; la verdad es objetiva, por su parte, la certeza es subjetiva; por tal razón, el proceso lógico mental del Juez, perseguirá la certeza y no la verdad, ya que éste se encuentra fuera del intelecto. Mittermaier expone: *“La verdad es estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos...luego de rechazar victoriosamente todos los objetivos contrarios”*.²²²

Por lo anterior, Julio Arango²²³ sigue exponiendo que entre la verdad y la certeza, comúnmente no existe coincidencia, ya que en ciertas ocasiones se puede tener la completa seguridad de lo que es falso, y en otras se duda de lo objetivamente es verdadero. Así mismo, la firme creencia de conservar la verdad, conducirá al estado directo de certeza, y ésta podrá ser positiva o bien negativa. Sin embargo, para llegar a ese estado de certeza, se promueven ciertos estados intelectuales intermedios, dentro de los cuales, se puede hacer mención de: La duda, la probabilidad e improbabilidad.

- *Duda*: La duda trabaja como movimiento oscilante, en el que como resultado de la consistencia o bien de la inconsistencia de los elementos de convencimiento, trasladan el intelecto hacia el *sí* o el *no* sin consolidarse en su extremo y sin provocar la certeza del ánimo del Juzgador. Esa interrupción del ánimo existente

²²²Mittermaier, Carl Joseph Anton. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Exposición Comparada de los Principios en Materia Criminal y de sus Diversas Aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. Madrid, España. Imprenta de la Revista de Legislación. Ronda de Atocha. Número 15. 1877. 3ª. Edición. Pág. 72.

²²³ Arango Escobar, Julio Eduardo. *Op. Cit.* Págs. 180-181.

entre dos juicios contrapuestos, dan origen a la duda, la cual es determinante para el fallo absolutorio en aras del principio universal del *in dubio pro reo*.

- *Probabilidad*: Cuando se da la existencia simultánea de los elementos positivos y los elementos negativos, ello en forma constante; sin embargo, los elementos positivos superan a los negativos en fuerza, y es ahí cuando surge la probabilidad.
- *Improbabilidad*: Tiene lugar cuando los elementos negativos son superiores, en fuerza, a los elementos positivos. A estos distintos momentos se llega por medio de la aplicación de un método para la valuación de los medios de convencimiento; el cual estará instituido por el sistema procesal vigente, dentro del espacio y tiempo fijado.

3.4. Implementación de un Juez que conozca la fase intermedia dentro del proceso penal guatemalteco

José Cafferata²²⁴ instituye que la prueba es el medio más confiable para el descubrimiento de la verdad real, y al mismo tiempo, tener una mayor certeza contra las arbitrariedades de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad es el fin inmediato dentro del proceso penal, el cual, debe de desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acaecimiento histórico sobre el cual el mismo versa. La prueba es el único medio innegable de lograr esa reconstrucción, la cual podrá ser comprobable y al mismo tiempo demostrable.

Así mismo, dentro del sistema judicial penal vigente, en las resoluciones judiciales, sólo serán admisibles como ocurridos los hechos o las circunstancias que se hayan acreditado por medio de pruebas objetivas, lo que impide que las mismas, sea fundamentadas con elementos puramente subjetivos. Ello determinará que la

²²⁴Cafferata Nores, José I. Compiladores *Valoración de la Prueba*. Guatemala. F&G Editores. 1996. Págs. 13-14.

convicción de culpabilidad necesaria para condenar, exclusivamente podrá derivar de la prueba que ha sido incorporada al proceso.

Blanca Pastor²²⁵ establece que por un lado, la doctrina se ha pronunciado positivamente en la admisión, en relación a la aprobación de la abstención y de la recusación; ya que la imparcialidad de los jueces ha quedado entredicho y por ello puede afectar la presunción de inocencia por su conexión. Ahora bien, por otro lado, se tiene la existencia del recurso de casación, ya que se trata de un vicio *in procedendo*, que genera un *vicio in iudicando*, tal como lo expone Cristina Arozamena.²²⁶

El órgano jurisdiccional competente, deberá contar con los medios para abstenerse de una potencial contaminación, sin que con ello se vea perjudicado el principio de economía procesal, y el derecho a un proceso sin aplazamientos ilegítimos que subyace de ésta problemática. Contra la contaminación del Juez, no existe remedio con mayor eficacia que la implementación de un juez, ajeno al proceso en cuestión, para que conozca de la etapa intermedia, dentro del proceso penal.

Tal como lo expone Ricardo Rodríguez Fernández²²⁷ no es una cuestión meramente de establecer la duda sobre la posible parcialidad del juez, más bien, de su incompatibilidad con el proceso, por haber estado en contacto con él.

Es por ello, que indudablemente es necesario hacer el reconocimiento del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado a los intereses de las partes dentro del litigio, de tal manera que la imparcialidad judicial, tiene como consecuencia, la existencia misma de la función jurisdiccional. Por tal razón, la obligación inminente del juzgador, de no ser *juez-parte* y mucho menos ser *juez de la propia causa*, establece la prohibición al juez de no asumir procesalmente funciones de

²²⁵ Pastor Borgoñon, Blanca. *La Prueba Ilegalmente Obtenida en la Restricción de los Derechos Fundamentales de la Persona en el Proceso Penal*. Madrid, España. Editorial Cuadernos de Derecho Judicial CGPJ. 1993. Pág. 213.

²²⁶ Arozamena Laso, Cristia. *Prueba Ilícita y Control en Vía Casacional*. Actualidad Penal. Tomo 2000-3. Madrid, España. Pág. 655.

²²⁷ Rodríguez Fernández, Ricardo. *La Contaminación Procesal: El derecho al Juez Imparcial, Causas de Abstención y Recusación*. España. Editorial Comares. 1999. Pág. 47.

parte; y así mismo, acoge la prohibición de no mantener relaciones jurídicas o conexiones de hecho, ni llevar a cabo actos con las partes, que puedan evidenciar o exteriorizar una previa toma de posición anímica que esté a favor o bien en su contra.

Así mismo, es de suma importancia, hacer mención de la *imparcialidad subjetiva*, la cual, certifica que el juez no ha tenido algún tipo de contacto ilícito o ilegítimo con las partes dentro del proceso. Por su parte, la *imparcialidad objetiva*, se refiere al objeto del proceso; por la que se garantiza que tanto el tribunal, como el juez no han tenido algún tipo de contacto anterior con “*themadecidendi*”, por ello, se concentra más al objeto de éste, apartando su estado anímico.

La objetividad y la imparcialidad, tanto del juez como del tribunal, son factores fundamentales y una exigencia elemental básica del debido proceso, ya que, el Juez debe de actuar únicamente bajo el imperio de la ley, como requisito primordial característica de la función jurisdiccional que es desarrollada por los jueces; así también, se instituye como una garantía imprescindible de la administración de justicia de un Estado de Derecho; la cual va encaminada a certificar que la decisión que emita el órgano jurisdiccional, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y no a los intereses personales de las partes.

Únicamente con la implementación de jueces que conozcan la etapa intermedia, dentro del proceso penal, se garantizaría la imparcialidad; debido que, al haber sido el mismo juez que conoció toda la fase preparatoria como contralor de la investigación, se pone en tela de juicio la confianza, que una sociedad democrática ha depositado en la administración de justicia, y que es deber de los tribunales de inspirar y fomentar, tanto al acusado, como a todos los ciudadanos.

Con ello se eliminaría toda duda existente sobre la contaminación que rodea al juez; la predisposición que éste tiene al emitir una resolución por haber estado en contacto con elementos que lo desvíen de la objetividad; así también, se evitaría obtener resoluciones guiados por el tráfico de influencias; así también, ser comprados para obtener resoluciones favorables a los interés personales de alguna de las partes.

Con dicha implementación, se estaría garantizando la imparcialidad no sólo del tribunal, sino que del juez, lo que inminentemente se establecería como una garantía fundamental en todas las jurisdicciones, y principalmente en la penal; imparcialidad que tiene un enfoque objetivo y que claramente obliga a que sea otro juez, ajeno a los intereses personales de las partes, que no se encuentre contaminado ni viciado y que no haya tenido contacto previo con el procedimiento, quien conozca y que intervenga dentro del juicio y que emita una resolución que se encuentre bajo el rigor de la ley.

Así también, las razones o bien los argumentos del fallo, es precisamente lo que busca proteger la imparcialidad; ya que al emitir o dictar una sentencia penal, tanto la justificación como la explicación del mismo fallo, deberá coincidir, es decir, debe ser congruente, evitando así, sobre todas las cosas, cualquier índice de contaminación. De ahí, la suma importancia que existe en la necesidad de materializar el principio procesal de la imparcialidad judicial, el cual, únicamente se podrá llegar a materializar, cuando se haga la separación de las funciones de investigar y acusar, con la de juzgar. Todo lo anterior, refuerza claramente la necesidad de la implementación de un Juzgado que conozca la fase intermedia, dentro del proceso penal guatemalteco.

CAPÍTULO FINAL

PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Presentación

Por medio de la consulta de la existente doctrina, se logró la realización de la presente tesis, y con ello, se consiguió el respaldo de la información, así como cumplir con los objetivos que fueron planteados dentro del marco teórico. Así mismo, fue necesaria la complementación de lo investigado con información de campo, la cual fue recabada por una entrevista que se encontraba estructurada por un sistema mixto, es decir, preguntas de tipo abierto y preguntas de tipo cerrado. Las mismas fueron dirigidas a 30 profesionales del ámbito jurídico penal.

Con la información recopilada, en colaboración a los profesionales entrevistados, se pudo hacer el adiconamiento del trabajo investigativo con la aplicación jurídica del mismo.

2. La necesidad de Implementación de Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco y la Consumación de Herramientas y Cuerpo Legal

Para la elaboración del presente trabajo de tesis, fue necesario llevar a cabo una investigación de campo; el cual, se realizó por medio de una entrevista. Dicha entrevista, constaba con un sistema de preguntas mixtas, es decir, preguntas cerradas y de preguntas de tipo abierto. El objetivo de utilizar un sistema de preguntas mixtas, era poder efectuar un análisis conciso de cada uno de los puntos de vista y las opiniones reflejadas en las respuestas que fueron proporcionados por los profesionales.

Así mismo, las entrevistas constaban con un total de doce preguntas, las cuales estaban dirigidas a los profesionales, los que se desarrollan a distintas actividades; pero siempre encontrándose ligados al tema de la implementación de Juzgados de Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco.

Para poder establecer la necesidad de la implementación de Juzgados de Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco, se dirigió una entrevista a 30 profesionales. Por ello, fue necesario recurrir instituciones que se encuentran vinculadas al tema, tales como: Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; La Corte Suprema de Justicia mediante su Cámara Penal, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; Ministerio Público; Instituto de la Defensa Pública Penal.

Entre los profesionales, a quienes se les dirigió dicha encuesta, se encuentran: Jueces, Magistrados, Abogados Litigantes, Funcionarios del Ministerio Público, Agentes Fiscales, Oficiales del Tribunal de Sentencia y Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con los datos que fueron proporcionados por medio de dichas entrevistadas, se pudo recabar suficiente información acerca de la viabilidad de la implementación de Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco.

3. Discusión y análisis de resultados

Para una mejor interpretación de los resultados conquistados en las encuestas, se procede a realizar un breve, pero al mismo tiempo puntual, análisis y la discusión de cada uno de los mismos:

El contenido de la pregunta número 1 es:

Marque con una "X" la actividad a la usted se dedica

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Con base a los resultados obtenidos, se puede establecer que 27 por ciento respondió que realiza la actividad de Abogado Litigante; el 23 por ciento son Magistrados; el 17 por ciento se desarrolla como Funcionario del Ministerio Público; así mismo, el 17 por ciento se desarrolla como Agente Fiscal; el 13 por ciento realiza la actividad de Juez; y para finalizar, un 3 por ciento indicó que realiza otra actividad.

Por lo cual, se puede determinar que la mayoría de las personas que fueron entrevistadas, se desempeñan como Abogados Litigantes. Así mismo, con la entrevista, se dio a conocer que dentro de los mismos, se encuentran Magistrados, seguidos por Funcionarios del Ministerio Público, y Agentes Fiscales. Por último, como minoría, dentro de los entrevistados se encuentra como otra actividad, los Oficiales del Tribunal de Sentencia Penal.

El contenido de la pregunta número 2 es:

¿Cuál es su edad?

Se obtuvieron los siguientes resultados

Así pues, se puede establecer que el 30 por ciento de los entrevistados, oscilan entre los 31-40 años de edad. El 27 por ciento es mayor de 50 años. El 23 por ciento de los entrevistados poseen entre 41-50 años. Y el 20 por ciento de los entrevistados posee entre los 20-30 años de edad.

Estos datos, revelan que la mayoría de los encuestados poseen entre 31 y 40 años de edad. Dato que refleja que la mayoría de los entrevistados se desarrollan como Abogados litigantes. Así pues, se encuentran seguidos por Magistrados y Jueces. Para

finalizar se encuentran los Funcionarios del Ministerio Público, los Agentes Fiscales y Oficiales del Tribunal de Sentencia Penal.

El contenido de la pregunta número 3 es:

¿Considera que el actual Proceso Penal Guatemalteco llena las expectativas en cuanto a la justicia penal? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

De lo anterior se puede instituir que el 63 por ciento de los entrevistados establecen que el Proceso Penal guatemalteco no llena sus expectativas en cuanto a la justicia penal. Dicho porcentaje se encuentra respaldado en los siguiente: Desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal el uno de julio de 1994, dio un cambio el Proceso Penal del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio; pues se esperaba que con ser oral y público, sería más garantista de las garantías constitucionales, y que iba a ser más inmediato al dictar una sentencia, cumpliendo sus etapas procesales, pero fallo el sistema, se congestionó por falta de Agentes Fiscales del Ministerio Publico y Juzgados de Primera Instancia, pues son insuficientes los que existen.

Esto debido a que el sistema penal es lento. Se siguen juzgando expedientes no personas. La regla es la libertad y no la prisión. Aquí prevalece aún la sanción y no la presunción de inocencia. Siguen siendo pobres los que quedan detenidos. El ente acusador hace trabajo de escritorio. La oralidad está viciada aún en Primera Instancia.

Extrañamente los medios de comunicación incumplen severamente, con violar, incluso, publicar fotos de personas detenidas (no importando si son menores de edad). La presión internacional o política, así como la contaminación y tráfico de influencias, no permite a los jueces, fallar con libertad y ahora por intermedio de las mismas Naciones Unidas la CICIG intimidada. Es mucho y si se absuelve siempre se habla de corrupción. La ley es la que se aplica. El Código Procesal Penal sufre un desgaste con Acuerdos de

la Cámara Penal y las Instrucciones que dicta la Fiscal General que más bien parece que hasta legislan. Todo eso da una expectativa no deseada de obtener justicia.

Por su parte, un 37 por ciento de los entrevistados afirman que el Proceso Penal guatemalteco si llena sus expectativas en cuanto a la justicia penal. Esto debido a que se establece que el proceso penal en si está diseñado para llevar un orden de etapas en las cuales se va a determinar la responsabilidad y culpabilidad penal de una persona.

Aunque hacen faltan muchas reformar que ayudarían a que el proceso penal sea perfecto el actual no es tan malo a veces es la gente a cargo como jueces u oficiales o agentes fiscales los que hacen que sea un fracaso.

El contenido de la pregunta número 4 es:

¿Considera usted que los jueces tienen total independencia para emitir sus resoluciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Por lo anterior, se puede establecer que un 83 por ciento de los profesionales consideran que los jueces no tienen total independencia para emitir sus resoluciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco. Lo anterior lo respaldan fundamentando en que los Jueces se encuentran muy superdotados a situaciones políticas y existe mucho tráfico de influencias y en otros casos no analizan a profundidad la evidencia o prueba en su caso del Ministerio Público.

Así también, muchas veces los jueces son sujetos de presiones por parte de las partes involucradas y de los abogados defensores. Incluso están en una posición en la que fácilmente pueden ser sobornados para fallar de determinada manera.

Por su parte el 17 por ciento de los profesionales consideran que los jueces si tienen total independencia para emitir sus resoluciones dentro del Proceso Penal

Guatemalteco, esto debido a que la ley los obliga a ser independientes. En caso contrario serían ellos los culpables de no cumplir con sus obligaciones.

Además hoy en día hay presiones de diferentes sectores ya sean nacionales o internacionales. Un claro ejemplo sería la CICIG ya que en algunos casos puede ser de mucha ayuda en una investigación. Hay que tener en claro que el juez tiene la obligación de emitir las resoluciones con apego a la ley y no basado en presiones para beneficiar a cierto grupo de personas o para beneficiarse propio por haber recibido un pago por dicha resolución.

El contenido de la pregunta número 5 es:

¿Estima usted que dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco el juez efectivamente evalúa la posibilidad de enviar a una persona a juicio oral y público?
Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

De lo anterior, se puede establecer que un 93 por ciento de los entrevistados, estima que dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco el juez efectivamente evalúa la posibilidad de enviar a una persona a juicio oral y público; ello se fundamenta en que cuando el Ministerio Público sustenta su solicitud de apertura a juicio y de acusación y su plataforma fáctica con los medios de prueba, hay posibilidad de la participación del sindicado del hecho ilícito penal que se le imputa.

Dentro de ésta fase, objetivamente el Ministerio Público, presenta la acusación (si es que la hay), y los medios de investigación que han recabado. Así también, debe de evaluarse los medios de convicción presentados por el Ministerio Público, y que existan razones suficientes para abrir el proceso a debate; es por ello que es en esta fase en la que se aceptan o rechazan los medios de convicción que van a ser objeto de estudio y determinar la culpabilidad de la persona en Juicio Oral.

Por su parte un 7 por ciento estimó que dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco el juez no evalúa la posibilidad de enviar a una persona a juicio oral y público, ello con base a que se podría ampliar el tema ya que muchas veces por falta de tiempo o de buenos investigadores no se puede tener los elementos necesarios para una pretensión adecuadamente fundada.

El contenido de la pregunta número 6 es:

¿Cree que la Etapa Intermedia depura la el proceso penal en Guatemala? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

De lo anterior, se puede establecer que el 73 por ciento de los entrevistados, estima que la Etapa Intermedia depura la el proceso penal en Guatemala. Ello debido a que, los actos conclusivos que el Ministerio Publico utiliza para eso es. Ya sea el sobreseimiento, clausura provisional y la solicitud de apertura a juicio y acusación. Dependiendo los medios de prueba que haya diligenciado en la etapa preparatoria y coadyuva los medios alternos de desjudicialización.

Es el momento en el que se pueden otorgar medidas desjudicializadoras que restringe la saturación de los tribunales de sentencia

Sin embargo, el 27 por ciento de los entrevistados no estima que la Etapa Intermedia depura la el proceso penal en Guatemala. Esto debido a que, salvo que sea primera declaración, es más, dado a que se envíe a debate a una persona por cualquier delito, olvidando que el Derecho Penal es de última a ratio.

Así también existen procedimientos especiales; salvo el procedimiento abreviado, que termina en sentencia, y aun así, no satisface al Ministerio Público. Así mismo, la Etapa Intermedia no depura el proceso penal en Guatemala cuando el Ministerio Público no presenta los elementos de convicción para que el juez tome la decisión de enviar a una persona a juicio oral y público. En síntesis, no lo depura, porque la

naturaleza de la etapa intermedia es velar por el derecho de debida defensa entre otros principios del derecho penal.

El contenido de la pregunta número 7 es:

¿Considera que la etapa intermedia es similar a un juicio previo? Sí _____ No _____
¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Lo anterior muestra que el 80 por ciento de los entrevistados considera que la etapa intermedia es similar a un juicio previo. Todo ello, debido a que previamente, el Juez ya tuvo a la vista los elementos de investigación.

Muchas veces, aunque la ley manda a que lo conozca el sindicado, es papel y no que se pueda constatar por éste dicha investigación. Pero intervienen todos los sujetos. Si el juez no lo acepta se irá a una Sala. Eso genera ya un fallo y luego vienen las recusaciones contra los jueces, si éstos continúan conociendo del caso. Lo de evitar ir a juicio y depurar lo que sí es un juicio previo.

Así también, se puede evidenciar su similitud con un juicio previo en la forma de la audiencia y la participación de los sujetos procesales y como intervienen con sus argumentaciones legales bien fundamentadas.

Conforme a la investigación presentada por el Ministerio Público, el Juez, considera que el sujeto tiene indicios de haber cometido el hecho, que se le señale de una forma; es decir que el Juez ya está tomando una decisión sobre su implicación.

Por su parte el 20 por ciento de los entrevistados no considera que la etapa intermedia, es similar a un juicio previo. Ya que considera que sólo se conocen los medios de investigación con los que se cuenta. Así también, no se da la valoración de la prueba ni se determina la culpabilidad o responsabilidad del sindicado. No emite conclusiones para poder determinar la culpabilidad del sindicado.

El contenido de la pregunta número 8 es:

¿Estima usted que se contamina la etapa intermedia si el mismo juez que conoció la etapa preparatoria el que la lleva acabo? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Debido a lo anterior, se puede establecer que el 93 por ciento de los entrevistados considera que si se contamina la etapa intermedia, si el mismo juez que conoció la etapa preparatoria, es el que la lleva acabo. Se tiende a contaminar los fallos, ya que estos jueces deben de no conocer más dicho expediente.

Eso no lo previó el sistema que fue impuesto el Código para efectos de llevar a juicio a un imputado. El juez se contamina y eso lo hace muy subjetivo y con muchas cargas emocionales. Para que el sistema de justicia se fortalezca debe ser un juez distinto en cada etapa así sería imparcial en todo los sentidos.

Por su parte un 7 por ciento de los entrevistados considera que no se contamina la etapa intermedia, si el mismo juez que conoció la etapa preparatoria, el que la lleva a cabo. Dado que el juez que conoció en primera instancia tiene conocimiento previo en el caso, conocimiento que es fundamental para determinar la posible imputación de los hechos. De lo contrario, no tendría fundamento para resolver si es procedente enviar a juicio o no.

Así también, el juzgador en cargado de la etapa intermedia debe tener conocimiento y estar actualizado sobre el proceso, al ser un juez distinto el que pudiera conocer en la etapa intermedia se pierde la continuidad, y genera más trabajo al sistema de justicia al trasladar procesos entre juzgados.

El contenido de la pregunta número 9 es:

¿Cree que la Etapa Intermedia debería de ser dirigida por un juez totalmente independiente a la Etapa Preparatoria? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Lo anterior refleja que el 93 por ciento de los entrevistados considera que en definitiva, la Etapa Intermedia debería de ser dirigida por un juez totalmente independiente a la Etapa Preparatoria. Ello se fundamenta en que se procuraría una justicia objetiva y transparente; así se garantiza que su decisión sea libre y no este viciada por una opinión ya tomada. Fortaleciéndose así, el sistema de justicia por la imparcialidad.

El 7 por ciento de los entrevistados considera que la Etapa Intermedia no debería ser dirigida por un Juez totalmente independiente a la Etapa Preparatoria. Ello debido a que si fuera dirigido por otra persona en vez de velar por la independencia, se estaría poniendo en riesgo el principio de celeridad procesal, así mismo, tendría que volver a escuchar los argumentos, las audiencias. Esto volvería más lento el proceso.

El contenido de la pregunta número 10 es:

¿Cree que sea necesaria la creación de órganos jurisdiccionales para que específicamente conozcan de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Se establece que el 87 por ciento de los profesionales encuestados considera necesaria la creación de órganos jurisdiccionales para que específicamente conozcan de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco.

Ello se encuentra respaldado a que actualmente hay 4 órganos jurisdiccionales distintos que intervienen en el proceso penal. El primero en la fase preparatoria e intermedia. El segundo en la fase de juicio, el tercero en la fase de ejecución. Además existen las Salas de la Corte de Apelaciones que controlan las impugnaciones; este sería el cuarto, y pese a ello, se puede evidenciar una carencia abismal en el Proceso Penal Guatemalteco.

Así pues, se podría reubicar algunos órganos jurisdiccionales, para que conozcan de esta etapa; y no sería necesaria la construcción física de nuevos juzgados. Así se evitaría la contaminación del Juez dentro del Proceso Penal, así como el tráfico de influencias.

Así, se garantiza un buen funcionamiento tanto para el proceso como para la persona sindicada. Con ello, evidentemente se lograría fortalecer el decadente sistema de justicia penal actual; será más pronta y cumplida la administración de justicia.

Por su parte, el 13 por ciento de los entrevistados, considera innecesaria la creación de órganos jurisdiccionales para que específicamente conozcan de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco. Ya que únicamente se debe de reforzar las bases judiciales ya existentes. Así también, se haría más largo el proceso. Eso aunado, a que conllevaría mucho más trabajo crear más Juzgados dentro del Sistema de Justicia.

El contenido de la pregunta número 11 es:

¿Considera usted que mediante la implementación de Juzgados que controlen la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco se cumpliría con la transparencia judicial?
Sí____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

El 90 por ciento de los profesionales encuestados afirma que considera que mediante la implementación de Juzgados que controlen la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco se cumpliría con la transparencia judicial. Ello se encuentra respaldado, en que evitaría problemas ulteriores de recusaciones o ante juicios. Así también, habría un juez más para depurar el proceso penal y buscar una verdadera justicia.

Por ello, se debe de resaltar un elemento sumamente esencial en este caso, y es que uno de los aspectos positivos y que se deben de evaluar, es la transparencia del

proceso, el cual, es un mecanismo para evitar la compra de voluntades dentro del Proceso Penal Guatemalteco; y al ser otro juzgador el encargado de la etapa intermedia, se reduce notoriamente la posibilidad de que un caso sea parcializado o se compren jueces. Así también, se estaría velando por la eficiente capacidad y honestidad del juzgador que desempeñe la judicatura.

Sin embargo, el 10 por ciento de los profesionales encuestados no considera que mediante la implementación de Juzgados que controlen la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco se cumpliría con la transparencia judicial. Y se fundamenta su respuesta en que los jueces se deben de guiar por la objetividad y los principios del derecho penal y procesal penal. Nada garantiza la independencia más que los valores y la ética; y al mismo tiempo, se estaría restringiendo la pronta justicia.

El contenido de la pregunta número 12 es:

¿Considera usted que al implementar los Juzgados que controlen la fase intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco generaría mayores erogaciones en el presupuesto asignado al Organismo Judicial? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

De lo anterior, se puede establecer que el 90 por ciento de los entrevistados considera que al implementar los Juzgados que controlen la fase intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco no generaría mayores erogaciones en el presupuesto asignado al Organismo Judicial. Ya que invierten en muchos jueces suplentes. Igual valdría la pena un aporte para esto. De hecho, mucho de los experimentos son auspiciados por países donantes europeos USAID. Es solo que no han querido modificar dicho código y menos el conocer un juez diferente cada etapa del Proceso Penal Guatemalteco.

Básicamente es cuestión de reasignación de funciones de los Órganos Jurisdiccionales existentes. Ello sin dejar a un lado, la evidente urgencia de invertir en el sector justicia.

Por su parte el 10 por ciento de los profesionales entrevistados considera que al implementar los Juzgados que controlen la fase intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco efectivamente generaría mayores erogaciones en el presupuesto asignado al Organismo Judicial. Ya que de ser el caso la erogación presupuestaria sería muy elevada. Por lo que sería necesario realizar los impactos financieros correspondientes.

Así también, al crear más órganos jurisdiccionales se debe de contratar personal que mantenga su funcionamiento, además del espacio físico e insumos que éstos necesitan.

En síntesis, la encuesta reflejó una notoria división entre los profesionales que consideran que la implementación de Juzgados de Primera Instancia para que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco es de suma importancia; ello con el objetivo de garantizar la imparcialidad, la rectitud y la objetividad del Juez, así como la garantía constitucional del Debido Proceso, evitando así cualquier tipo de contaminación. Así también, los profesionales que consideraron que únicamente debe de reforzarse el Proceso Penal actual.

4. Pregunta y Objetivos de la Investigación

Una vez realizada la investigación, y de obtener las proyecciones de los resultados de la misma, resulta fundamental retorcér a la pregunta de investigación, la cual fue planteada al inicio, siendo ésta la siguiente: ¿Qué efectos tendría dentro del Sistema Judicial guatemalteco, el desarrollo de la implementación de órganos que conozcan las solicitudes en la Fase Intermedia del Proceso Penal guatemalteco?

Para poder responder a dicha pregunta, fue ineludible el cumplimiento de los requisitos del presente trabajo de investigación de tesis.

El objetivo general residió en establecer dentro del Sistema Judicial guatemalteco, el desarrollo de la implementación de órganos que conozcan las solicitudes en la Fase Intermedia del Proceso Pena guatemalteco.

Así pues, del mismo se derivaron tres objetivos específicos, siendo los siguientes: Fortalecimiento el Procedimiento Intermedio, garantizando la pureza del proceso, así como la viabilidad de la garantía constitucional del Debido Proceso, evitando la contaminación de los juzgadores que controla la etapa de investigación; Lograr determinar con mayor exactitud la problemática del desarrollo de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco; y Justificar la ineficacia en la actualidad de la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco, en donde se ha procedido a burocratizarla, al considerarla como un mero procedimiento de trámite por los operadores de justicia y otros sujetos procesales, generando la mora judicial la cual se entiende como un retraso a la duración razonable o estimada del procedimiento.

Por lo anterior, se responde positivamente a la necesidad de la implementación de Juzgados De Primera Instancia que conozcan la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco, ya que con ello, se verificaría la transparencia judicial, evitando la compra de voluntades dentro de dicho proceso. Así pues, al ser otro Juez que se encuentre a cargo de la Fase Intermedia, notoriamente se verá reducida la posibilidad de que el proceso sea parcializado, velando por la eficiente capacidad del juzgados que desempeñe la judicatura.

Por otra parte, la investigación refleja que no por medio de dicha implementación se cumplirá con la transparencia judicial, ya que únicamente, se deben de fortalecer los principios del derecho penal y derecho procesal penal, y por ende la objetividad del Juez, y consigo, se estaría restringiendo la pronta justicia.

En la actualidad, la Fase Intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco, ha sido cuestionada seriamente, ya que, se ha considerado que no cumple con el objetivo principal del mismo; debido a que no efectúa su función de etapa depuradora o como un filtro, lo cual se ve evidenciado con la desnaturalización de su esencia por parte de los funcionarios de justicia, así como de las partes procesales, por ende, es necesario cumplir eficazmente con los principios que constituyen dicha etapa procesal, para obtener la mayor eficacia dentro de la misma; eliminando todo tipo de contaminación que pueda perjudicarla.

Ahora bien, en base a los datos recabados, se puede evidenciar la carencia existente en el actual proceso penal, y con ello la preocupación por la ausencia de un proceso libre de vicios y contaminaciones. Aunado a ello, los Jueces se encuentran expuestos a situaciones políticas y existe mucho tráfico de influencias, y en otros casos no analizan a profundidad la evidencia o prueba en su caso del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

- 1) El Proceso de investigación en materia penal, es por excelencia, un monopolio estatal que hace uso del *ius puniendi*, y delegado en las sociedades modernas, a un ente investigador, llamado Ministerio Público, y que está conformada por todas aquellas diligencias que tienen por objeto tanto lograr el esclarecimiento de unos hechos que tienen caracteres de delito, asimismo, el aseguramiento o individualización de la persona que aparezca como posible autor de la comisión de un delito. Por tanto, se trata de diligencias de carácter instrumental y que por su naturaleza, son eminentemente previas al verdadero proceso penal, girando en torno a ello todos los demás sujetos procesales, teniendo el control de la legalidad de los actos un juez de garantía.
- 2) Las garantías plenamente reconocidas y plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico, desempeñan un papel fundamental en la investigación penal y aparecen como consecuencia del límite entre el deber de los poderes públicos de realizar una eficaz represión de las conductas que llevan aparejado un reproche penal, ponderando los intereses en conflicto, por un lado el interés social en la persecución de los delitos, y por otro el individual de mantener en toda su amplitud los derechos fundamentales que la constitución reconoce, o sea que se centra en fijar los límites de la actividad estatal para para los ciudadanos en el modo de proceder por la autoridad competente para la práctica de investigaciones sobre hechos que revelan la comisión de delitos.
- 3) El sistema acusatorio pleno implica la separación de las funciones de investigación, acusación y juicio. En cambio, en el sistema inquisitorio, un mismo órgano, lleva a cabo esas tres funciones. En Guatemala, la tendencia es el sistema acusatorio pero aún se perciben rasgos del sistema inquisitivo por la intromisión de decisiones de los órganos jurisdiccionales.

- 4) La conducta criminal y su reprochabilidad por parte del Estado en nombre de la sociedad, esta enclaustrada en cinco fases o etapas determinadas: La Etapa o fase preparatoria, la Etapa o fase Intermedia, La Etapa o fase del Juicio Penal, la Etapa o fase de Impugnaciones y finalmente la Etapa o fase de Ejecución Penal, siendo en las dos primeras etapas o fases un mismo juez contralor, y en los delitos menos graves y simplificados, el juzgador se ve involucrado en todas sus etapas o fases, lo cual genera una contaminación en el criterio para resolver una controversia.
- 5) El Etapa o fase intermedia en nuestro medio es una simple discusión de un requerimiento fiscal, en donde el juzgador, el cual ha tenido a su cargo la fase o etapa anterior, o sea la Etapa o Fase Preparatoria, lleva un conocimiento de sus antecedentes y vicisitudes que pudieron generarse dentro del procedimiento con lo cual se contamina evidentemente la decisión judicial, lo cual puede provocar por ende el error judicial. No cumpliéndose la evaluación de la Etapa o Fase tal como lo determina la ley.
- 6) En la actualidad es difícil determinar los lineamientos de la Política Criminal en Guatemala, como uno de los componentes del Sistema de Justicia Penal, salvo acciones esporádicas que no encuadran en su totalidad en la estructuración una verdadera política criminal integradora y sostenida que involucre la actividad policial, judicial, penitenciaria, post-penitenciario, de menores etc., en vista que cada una acciona en muchos casos en forma muy autónoma e impulsados con frecuencia por criterios de sus administradores, lo cual la presenta como errática e imprecisa y sin orientación.
- 7) Que el Estado de Guatemala, en la actualidad, orienta gran parte del gasto público, sobredimensionándose en implementación y equipamiento de la Policía Nacional Civil, y la autorización de empresas de seguridad privada, las cuales han proliferado, enfocándose más la función de sus órganos específicos en la represión , más que la prevención del delito.

RECOMENDACIONES

- 1) A los Honorables Magistrados que conforman la Cámara Penal del Organismo Judicial, se les recomienda que, conforme las legislaciones modernas, en materia penal, El Estado de Guatemala deberá de conferir a los particulares la facultad, y al Ministerio Público el poderío, en su caso, que permitan provocar mediante el sistema acusatorio pleno, la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela efectiva de los bienes jurídicamente protegidos; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción, procurando efectivamente la mínima intervención en las Etapas Preparatoria e Intermedia, salvo el control de las garantías mínimas.

- 2) A los administradores de Justicia y que estén íntimamente relacionados con la política criminal en Guatemala, deberán dirigir sus esfuerzos a la prevención efectiva del delito como parte de la política social; fortaleciendo el sistema de justicia penal, que debe funcionar como un instrumento de control y disuasión, el cual contribuirá al objetivo general de mantener la paz y el orden social mediante la reparación de las desigualdades existentes y proteger los derechos humanos, con miras al logro de un desarrollo económico y social equitativo, lo cual coadyuvará a un desarrollo social integral, armonizando los órganos como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, los Órganos Jurisdiccionales, el Instituto de Ciencias Forenses –INACIF- el Instituto Nacional de la Defensa Publica Penal, etc., y cuyas acciones van desde la prevención del delito, así como el accionar del sistema de justicia penal al momento de cometerse el ilícito penal.

- 3) A los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su

Cámara Penal, se estima oportuno que para garantizar la independencia de los entes administradores de la justicia en Guatemala, y quienes se ven involucrados como sujetos procesales, es absolutamente necesario la readecuación o redistribución de los órganos Jurisdiccionales, a efecto que sean jueces distintos quienes conozcan cada una de las Fases del Procedimiento Penal, lo cual no imperiosamente requiere de la creación de nuevos juzgados, sino la distribución de los mismos.

- 4) A los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Cámara Penal, que al implementarse la distribución de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal, específicamente, refiriendo al Procedimiento, Etapa o Fase Intermedia, la misma dejará de constituir solamente una diligencia sin importancia, en donde el requerimiento fiscal deberá traspasar verdaderos juicios previos antes de autorizarse un Juicio Penal en contra de un ciudadano, y cumplir verdaderamente el objetivo de dicha Fase, o sea que, el juez evalúe si existen fundamentos serios para el enjuiciamiento.

REFERENCIAS

A. Referencias Bibliográficas

- 1) Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2004.
- 2) Armenta Deu, Teresa. *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona. Editorial J. M. Bosch. 1995. 2ª. Edición.
- 3) Arozamena Laso, Cristia. *Prueba Ilícita y Control en Vía Casacional*. Actualidad Penal. Tomo 2000-3. Madrid, España.
- 4) Arrieta Gallegos, Manuel. *El Proceso Penal en Primera Instancia*. San Salvador. Editorial Taurus. 1994. 2ª. Edición. Digitalizado en 2007.
- 5) Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Organismo Judicial. Llerena. 1993.
- 6) Barrientos Pellecer, César. *Exposición de Motivos de Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal*. FYG Editores. Guatemala. 1998.
- 7) Bielsa, Rafael. *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Buenos Aires. Editorial del Palma. 1993. 3ª. Edición.
- 8) Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ev. Ad-Hoc S.R.L. Argentina. 1993.
- 9) Cafferata Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1994. 2ª. Edición.
- 10) Cafferata Nores, José I. *Compiladores Valoración de la Prueba*. Guatemala. F&G Editores. 1996.

- 11) Calamandrei, Piero. *Teoría General del Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Reus. 1990. 2ª. Edición.
- 12) Castellanos Romero, Carlos. *Derecho Procesal Guatemalteco, Curso de Procedimientos Penales*. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Tipografía Nacional. 1939. Volumen II.
- 13) Claria Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Actualizado por: Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal. Culzoni Editores. 1999.
- 14) Couture, Eduardo. *Vocablo Jurídico*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma, BS AS. 1997.
- 15) Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1996.
- 16) Cubas Villanueva, Víctor. *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Lima. Palestra Editores. 2003. 5ª. Edición.
- 17) Davis Echandia, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Argentina. Zavalia. 1988. 6ª. Edición.
- 18) Daza Gómez, Carlos. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*. México. Edit. Porrúa, 2006.
- 19) De León Velasco, Héctor Anibal. *Programa del Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Tomo I. Primera Parte. Guatemala. Ediciones Superiores. 2006.
- 20) *Diccionario Jurídico Elemental – Guillermo Cabanellas de Torres*. Editorial Heliasta. Edición 2006.
- 21) *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid. S.L.U. Espasa Libros. 2001.

- 22) *Diccionario Jurídico Espassa*. México. Editorial Espassa-Calpe. 1995. 14ª. Edición.
- 23) Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona. Labor, S.A. 1960. 3ª. Edición.
- 24) Fernández López, Mercedes. *Introducción al Proceso Penal*. Grado en criminología. España. Departamento de Derecho Mercantil y Derecho Procesal, Universidad de Alicante. 2012.
- 25) Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. México. Asociación de Investigaciones Jurídicas, AC. Jurídica Universitaria. 2001.
- 26) Framario Dei Malatesta, Nicolás. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Tomo II. Madrid, España. Editorial Agustín Avrial. 1895.
- 27) Fundación Myrna Mack. *El Debate Oral en el Sistema Guatemalteco*. Guatemala. F&G. Editores. 1996.
- 28) Garnica Enríquez, Omar Francisco; Alvarado Sandoval, Ricardo.; *Fase Pública del Examen Técnico Profesional*. Guatemala. Editorial Fénix. 2014.
- 29) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Editorial Oxford. 2000. 9ª. Edición.
- 30) Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. México. Porrúa. 2006. 13ª. Edición.
- 31) Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978.
- 32) Maier, Julio J. B., *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S. R. L. 2003.

- 33)Manzini, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Buenos Aires. Editorial. Librería El Foro. 1996.
- 34)Ministerio Público. *Manual del Fiscal*. Guatemala. Fiscalía General de la República de Guatemala, Guatemala C.A. (d.e). 1996.
- 35)Mittermaier, Carl Joseph Anton. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Exposición Comparada de los Principios en Materia Criminal y de sus Diversas Aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. Madrid, España. Imprenta de la Revista de Legislación. Ronda de Atocha. Número 15. 1877. 3ª. Edición.
- 36)Moreno Catena, Víctor. *Derecho Procesal Penal, Manuales de Derecho Procesal*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2012. 6ª. Edición.
- 37)Moreno Catena, Víctor. Valentín, Cortés Domínguez. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2013. 7ª. Edición.
- 38)Omeba, Gara. *Enciclopedia Jurídica Bibliográfica*. Tomo IV. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1954.
- 39)Oré Guardia. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Alternativas. 1993.
- 40)Organismo Judicial de Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. *Manual de Funciones, Juzgados de Primera Instancia Penal*. Guatemala, C.A. Gestión Penal por Audiencias, Juzgados y Tribunales Penales. Edición Actualizada 2013.
- 41)Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan, S.A. 2013. Edición Electrónica.

- 42) Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S.T.L. 1996. 23ª. Edición Actualizada y Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.
- 43) Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. México. Editorial Porrúa. 2003. 2ª. Edición.
- 44) Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial SERVIPRENSA. 1997.
- 45) Pastor Borgoñon, Blanca. *La Prueba Ilegalmente Obtenida en la Restricción de los Derechos Fundamentales de la Persona en el Proceso Penal*. Madrid, España. Editorial Cuadernos de Derecho Judicial CGPJ. 1993.
- 46) Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. Madrid, España. Espasa Calpe. 1984. 20ª. Edición.
- 47) Rodríguez Fernández, Ricardo. *La Contaminación Procesal: El derecho al Juez Imparcial, Causas de Abstención y Recusación*. España. Editorial Comares. 1999.
- 48) Rocamora Álvarez, Sergio R. *Investigación Fiscal y Control Judicial. Procedimiento Penal Preparatorio*. Argentina. Editorial Nuevo Enfoque Jurídico. 2009. Prologado por Raúl E. Zaffaroni.
- 49) Saavedra López, Modesto. *Jurisdicción, El Derecho y La Justicia*. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2008.

50) Trejo Duque, Julio Aníbal. *Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis breve del actual Proceso Penal*. Guatemala. Editorial EDI-ART. Impresos. 1987.

51) Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Buenos Aires. Ediciones Lerner. 1961. 3ª. Edición. Digitalizado en 2011.

52) Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires. Ediar. 2000.

B. Referencias Normativas

1) Asamblea General Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 y sus Reformas. Fecha de Emisión: 31.05.1985.

2) Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92 y sus Reformas. Fecha de Emisión: 28.09.1992. Fecha de Publicación: 14.12.1992.

3) Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*. Decreto Número 17-73. Fecha de Emisión: 30.08.1973. Fecha de Publicación: 15.09.1973.

4) Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89 y sus reformas. Fecha de emisión: 10/01/1989. Fecha de publicación: 10.03.1989.

5) Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Decreto Número 40-94 y sus Reformas. Fecha de Emisión: 04.02.1994.

C. Referencias Electrónicas

- 1) Bovino, Alberto. *Víctima y Derecho Penal*. www.alfonsozambrano.com. Fecha de Consulta: 11.02.2015.
- 2) Colón Morán, José. *Los derechos humanos de las víctimas del delito*. www.cohem.org.mx/LocalUser/cohem.org/info/gacetas/gaceta19.pdf. Fecha de Consulta: 09.02.2015.
- 3) Criminalística.com. *La Prueba Pericial*. <http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/criminalistica/103-la-prueba-pericial>. Fecha de consulta: 06.01.2015.
- 4) DeConceptos.com. *Jurisdicción*. <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/jurisdiccion>. Fecha de consulta: 17.02.2015.
- 5) Definición abc. <http://www.definicionabc.com/derecho/imputado.php>. Fecha de Consulta: 18.02.2015.
- 6) *Descripción de las Instituciones y Organización del Sistema de Justicia*. http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/pdf4/Guatemala_08-09.pdf. Fecha de Consulta: 12.02.2015.
- 7) Diccionario Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=perito>. Fecha de Consulta: 09.03.2015.
- 8) Diccionario Jurídico. <http://www.diccionariojuridico.mx>. Fecha de Consulta: 11.02.2015.
- 9) Estudio Abatti & Rocca. *Consultor Técnico*. http://www.abatti-rocca-abog.com.ar/el_consultor_tec_cod_proc.html. Fecha de consulta: 13.01.2015.

- 10) Es tu Derecho.
www.estuderecho.com/documentos/proceso/sujetos%20procesales.doc., Fecha de Consulta: 10.02.2015.
- 11)Gabinete de Pericias, Madrid. <http://www.depericias.com/peritos.html>. Fecha de Consulta: 12.03.2015.
- 12)*Juzgados de Ejecución Penal*. Organismo Judicial de Guatemala.
http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=210&Itemid=281#sthash.8y1gvY5U.dpbs. Fecha de Consulta: 10.03.2015.
- 13)Legislación Guatemalteca., <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/querellante-adhesivo>., Fecha de Consulta: 02.02.2015.
- 14)Lerin Valenzuela, Jorge. *La víctima del Delito en el Juicio de Amparo*. México: 2009, en página web “El sol de Puebla”:
www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n1160533.htm. Fecha de Consulta: 08.02.2015.
- 15)Machiado, Jorge. Apuntes Jurídicos. *Jurisdicción*.
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>. Fecha de consulta: 20.02.2015.
- 16)Ojeda Velázquez, Jorge. *Garantías de la Víctima y del Ofendido*.
www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/19.pdf. Fecha de Consulta: 16.01.2015.
- 17)Ortega Lorente, José Manuel. *El intérprete y El detenido*.
<http://www.newrozsl.com/detenido.html>. Fecha de consulta: 14.02.2015.

18) *Proceso Penal en Guatemala.*

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf>.

Fecha de Consulta: 10.03.2015.

19) *Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.*

[http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2012/pdfs/acuerdos/A31-](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2012/pdfs/acuerdos/A31-2012.pdf)

[2012.pdf](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2012/pdfs/acuerdos/A31-2012.pdf). Fecha de Consulta: 28.03.2015.

20) *Tribunales Competentes en el Proceso Penal.*

http://www.nisgua.org/themes_campaigns/impunity/Tribunales%20Competentes%20en%20el%20Proceso%20Penal.pdf. Fecha de consulta: 27.04.2015.

21) *Tribunales de Sentencia.* <http://derechochapin.blogspot.com/2009/08/funciones-de-tribunales-y-salas-en.html>. Fecha de Consulta: 05.03.2015.

22) Velázquez Velázquez, Irene Verónica. *El derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal.* 2008. En página web “En contribuciones a las Ciencias Sociales”: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>. Fecha de Consulta: 28.03.2015.

D. Otras Referencias

1) Ávila Pérez, Bonnie Karinna. *El Deficiente Sistema de Embalaje, La No Custodia de la Prueba, Como Elementos Contaminantes en el Proceso Penal Guatemalteco.* Guatemala. 2005. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 2) Caal Monterroso, Edwin Geovanni. *Los Fluidos Corporales y la Necesidad de su Incorporación a la Investigación Penal*. Guatemala. 2013. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 3) Figueroa Cabrera, Roberto Antonio. *Estudio Doctrinario del Juzgado de Paz Móvil dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4) Gaitán López, Rosa Lidia. *La Función del Ministerio Público en la Legislación Guatemalteca*. Guatemala. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 5) García Monzón, Victoria Calorina. *Órganos Jurisdiccionales Penales con Competencia Territorial Nacional*. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 6) González Gómez, Obdulio Saúl. *La importancia Jurídico Legal de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 7) Pineda Revolorio, Deicy Marilis. *La necesidad de regular la actividad del Tercero Civilmente Demandado en la Audiencia de la Etapa Intermedia del Procedimiento Común en el Proceso Penal*. Guatemala. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 8) Rodríguez Hernández, Claudia Lisseth. *Análisis Jurídico de la Imparcialidad en la Recepción de Prueba de Oficio por los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Calos de Guatemala.
- 9) Santos Cristales, Oscar Armando. *La inconstitucionalidad en la celebración del Debate cuando los Jueces hacen interrogatorio a los procesados en el Tribunal*

de Sentencia en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

10) Solórzano de Argueta, Silvia Santos. *La función del Ministerio Público en la Legislación Guatemalteca.* Guatemala. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXOS

Sistemas Procesales²²⁸

Sistema Acusatorio	Sistema Inquisitivo	Sistema Mixto
Tuvo su origen en Grecia y se mejoró en Roma.	Tuvo su origen en Roma.	Tuvo su origen en Francia con la Revolución Francesa.
El debate es oral y público.	El debate es secreto.	El debate tiene fase oral (en el debate), y fase escrita (en la Etapa Preparatoria).
El Tribunal se integra por personas particulares.	El Tribunal se integra por jueces o magistrados.	El Tribunal se integra por jueces o magistrados.
La sentencia tiene calidad de Cosa Juzgada.	La sentencia no tiene calidad de Cosa Juzgada.	La sentencia produce Cosa Juzgada.
El acusado permanece libre mientras se investiga.	El acusado debe guardar prisión mientras se investiga.	El acusado permanece libre mientras se investiga.
La prueba es en base a la libre convicción.	La prueba es en base a la prueba legal.	La prueba es en base a la libre convicción.

²²⁸ Garnica Enríquez, Omar Francisco; Alvarado Sandoval, Ricardo.; *Fase Pública del Examen Técnico Profesional*. Guatemala. Editorial Fénix. 2014. Pág. 357.

Universidad Rafael Landívar.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Trabajo de Investigación: “La Implementación de Juzgados de Primera Instancia que conozcan La Fase Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco”.

Alumna Investigadora: Waleska Paola Mazariegos Cifuentes.

ENTREVISTA

Buen día/tarde, en primer lugar agradezco su participación en la presente entrevista. La misma será realizada por mi persona, con fines exclusivamente ACADÉMICOS, por ello, la información que se derive de ésta, será manejada con estricta confidencialidad y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se realiza. A continuación se le presenta una serie de preguntas, a las que le se agradecerá responder.

A continuación se le presenta una serie de preguntas, a las que le se agradecerá responder.

1. Marque con una “X” la actividad a la usted se dedica

Juez	
Magistrado	
Abogado Litigante	
Funcionario del Ministerio Publico	
Agente Fiscal	

Otro: (Indique)	
-----------------	--

2. Cuál es su edad?

_____ 20-30 años.

_____ 31-40 años.

_____ 41-50 años.

_____ Mayor a 50 años.

3. ¿Considera que el actual Proceso Penal Guatemalteco llena las expectativas en cuanto a la justicia penal? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

4. ¿Considera usted que los jueces tienen total independencia para emitir sus resoluciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

5. ¿Estima usted que dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco el juez efectivamente evalúa la posibilidad de enviar a una persona a juicio oral y público? Sí _____ No _____ ¿Por qué?

6. ¿Cree que la Etapa Intermedia depura la el proceso penal en Guatemala? Sí____
No ____ ¿Por qué?

7. ¿Considera que la etapa intermedia es similar a un juicio previo? Sí____ No ____
¿Por qué?

8. ¿Estima usted que se contamina la etapa intermedia si el mismo juez que conoció la
etapa preparatoria el que la lleva acabo? Sí____ No ____ ¿Por qué?

9. ¿Cree que la Etapa Intermedia debería de ser dirigida por un juez totalmente
independiente a la Etapa Preparatoria? Sí____ No ____ ¿Por qué?

10. ¿Cree que sea necesario la creación de órganos jurisdiccionales para que
específicamente conozcan de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal
Guatemalteco? Sí____ No ____ ¿Por qué?

11. ¿Considera usted que mediante la implementación de Juzgados que controlen la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco se cumpliría con la transparencia judicial? Sí____ No ____ ¿Por qué?

12. ¿Considera usted que al implementar los Juzgados que controlen la fase intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco generaría mayores erogaciones en el presupuesto asignado al Organismo Judicial? Sí____ No ____ ¿Por qué?

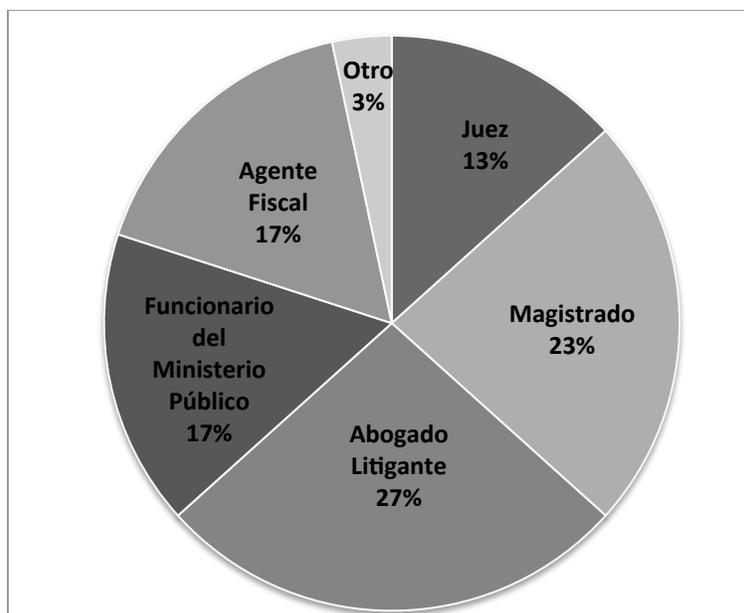
TABLAS Y GRÁFICAS

El contenido de la pregunta número 1 es:

Marque con una "X" la actividad a la usted se dedica

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Juez	4
2	Magistrado	7
3	Abogado Litigante	8
4	Funcionario del Ministerio Publico	5
5	Agente Fiscal	5
6	Otro: (Indique)	1

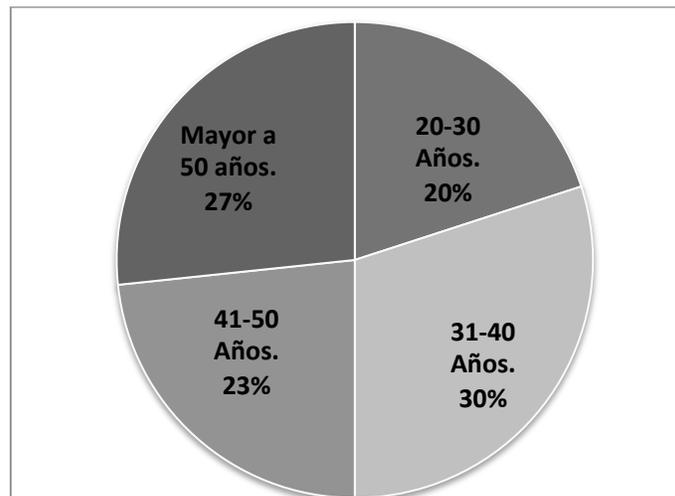


El contenido de la pregunta número 2 es:

¿Cuál es su edad?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	20-30 Años.	6
2	31-40 Años.	9
3	41-50 Años.	7
4	Mayor a 50 años.	8

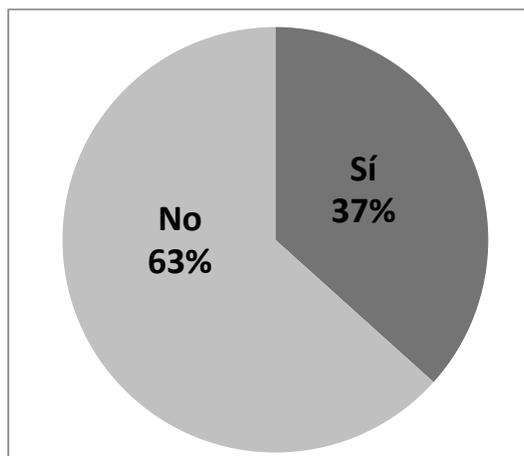


El contenido de la pregunta número 3 es:

¿Considera que el actual Proceso Penal Guatemalteco llena las expectativas en cuanto a la justicia penal? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Sí	11
2	No	19

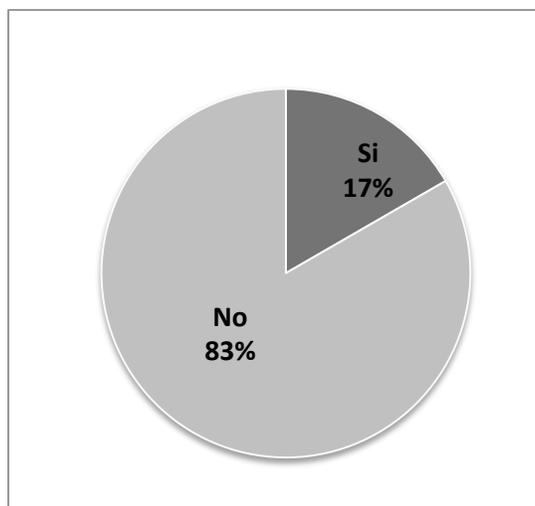


El contenido de la pregunta número 4 es:

¿Considera usted que los jueces tienen total independencia para emitir sus resoluciones dentro del Proceso Penal Guatemalteco? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Sí	5
2	No	25



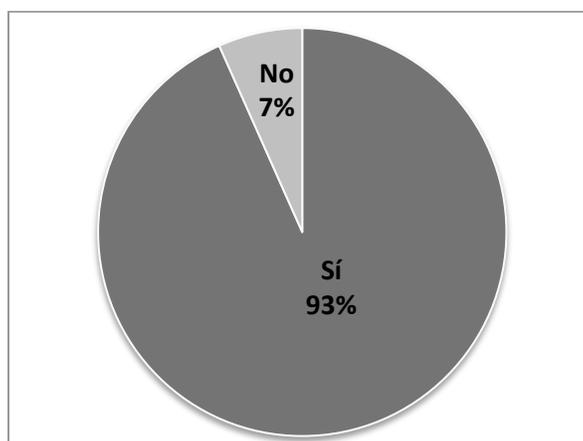
El contenido de la pregunta número 5 es:

¿Estima usted que dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Guatemalteco el juez efectivamente evalúa la posibilidad de enviar a una persona a juicio oral y público?

Si ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Sí	28
2	No	2

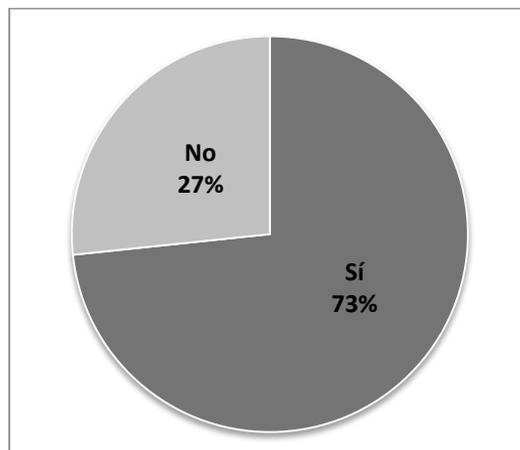


El contenido de la pregunta número 6 es:

¿Cree que la Etapa Intermedia depura la el proceso penal en Guatemala? Sí____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Sí	22
2	No	8

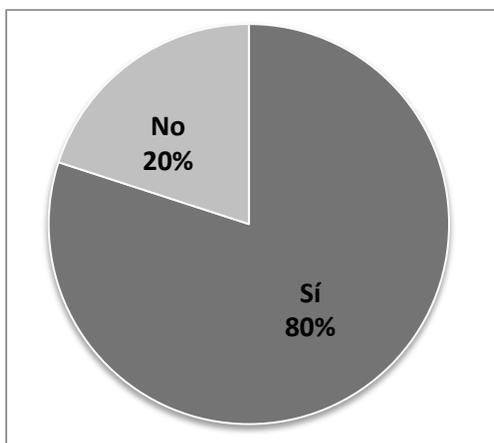


El contenido de la pregunta número 7 es:

¿Considera que la etapa intermedia es similar a un juicio previo? Sí____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	24
2	No	6

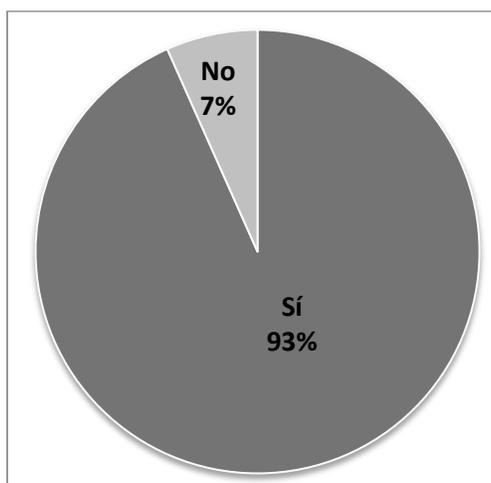


El contenido de la pregunta número 8 es:

¿Estima usted que se contamina la etapa intermedia si el mismo juez que conoció la etapa preparatoria el que la lleva acabo? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	28
2	No	2

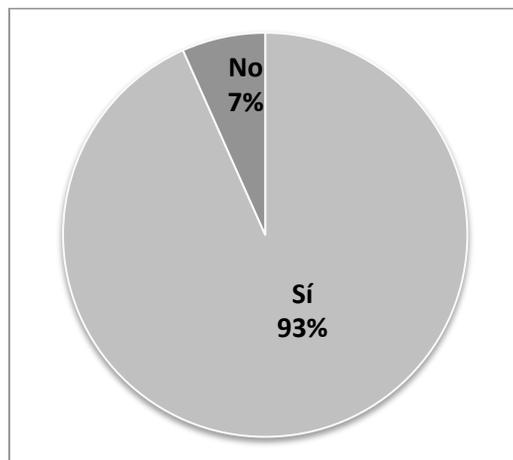


El contenido de la pregunta número 9 es:

¿Cree que la Etapa Intermedia debería de ser dirigida por un juez totalmente independiente a la Etapa Preparatoria? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	28
2	No	2

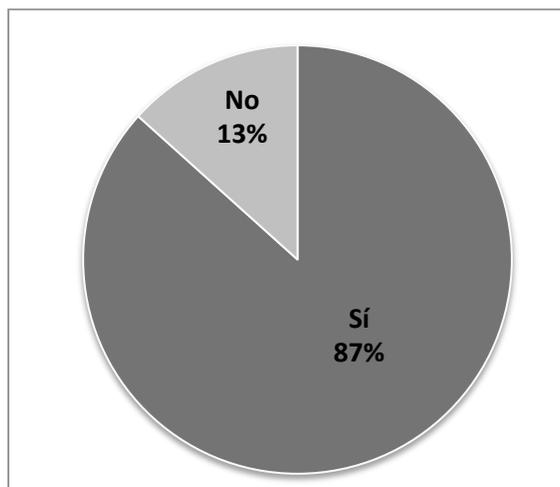


El contenido de la pregunta número 10 es:

¿Cree que sea necesaria la creación de órganos jurisdiccionales para que específicamente conozcan de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal Guatemalteco? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	26
2	No	4

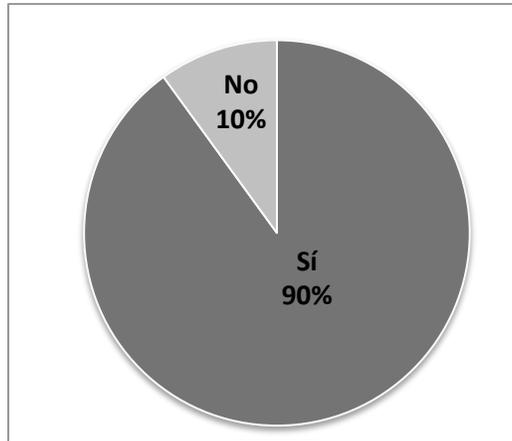


El contenido de la pregunta número 11 es:

¿Considera usted que mediante la implementación de Juzgados que controlen la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco se cumpliría con la transparencia judicial?
 Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	27
2	No	3



El contenido de la pregunta número 12 es:

¿Considera usted que al implementar los Juzgados que controlen la fase intermedia dentro del Proceso Penal guatemalteco generaría mayores erogaciones en el presupuesto asignado al Organismo Judicial? Sí ____ No ____ ¿Por qué?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓDIGOS	PATRONES DE RESPEUSTA	FRECUENCIA
1	Si	3
2	No	27

